

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

87
Zej

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LA REINCIDENCIA EN EL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
DE FUERO FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA PODER OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

NASHIELLY ELIZABETH MENDOZA FRANCO

PRIMERA REVISION

LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE

SEGUNDA REVISION

LIC. ANSELMO PEREZ XOCHIPA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"Somos los dueños de
nuestro primer acto; somos
los esclavos del segundo."**

Alfonso Quiroz Cuarón.

GRACIAS A DIOS.

Sométase toda persona a las autoridades superiores; porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas.

De modo que quien se opone a la autoridad, a lo establecido por Dios resiste; y los que resisten, acarrean condenación para sí mismos.

Porque los magistrados no están para infundir temor al que hace el bien, sino al malo. ¿Quiéres, pues, no temer la autoridad? Haz lo bueno, y tendrás alabanza de ella; porque es servidor de Dios para tu bien. Pero si haces lo malo, teme; porque no en vano lleva la espada, pues es servidor de Dios, vengador para castigar al que hace lo malo.

Por lo cual es necesario estarle sujetos, no solamente por razón del castigo, sino también por causa de la conciencia.

Pues por esto pagad también los tributos, porque son servidores de Dios que atienden continuamente a esto mismo.

Pagad a todos lo que debéis: al que tributo, tributo; al que impuesto, impuesto; al que respeto, respeto; al que honra, honra.

No debéis a nadie nada, sino el amor unos a otros; porque el que ama al prójimo, ha cumplido la ley.

INTRODUCCIÓN.

Este interesante y en muchas ocasiones --- controvertido tema de la reincidencia, nos inquietó -- desde que tuvimos la oportunidad de conocer de él cuando estuvimos en contacto con el Derecho Penal en algunas diligencias en la práctica y fué entonces que nos percatamos de la necesidad que había de estudiarlo, ya que en muchas ocasiones hay desconocimiento de el tema de las personas que aplican el derecho; pero es más -- importante por las consecuencias que acarrea, como se podrá ir observando a lo largo de el presente trabajo.

Comenzamos el presente estudio con algunos antecedentes históricos, con el propósito de que se -- pueda ver el desarrollo que ha tenido la reincidencia a lo largo del tiempo; posteriormente hemos querido -- que se conozca lo que es en esencia esta institución -- en sus diferentes aspectos; legal, jurisprudencial y -- doctrinal así como su naturaleza jurídica y los ele-- mentos que deben observarse para su aplicación; además nos pareció adecuado hacer la distinción de ella con -- algunas instituciones que son semejantes y podría caer se en algún equívoco. Posteriormente nos dedicamos a -- exponer las clases de reincidencia que existen en la -- doctrina moderna, para así poder delinear la que está establecida en nuestro actual Código Penal.

También vimos la necesidad de establecer --

II

el régimen jurídico en el que está imbuida la institución de la reincidencia para así, con todo lo anterior llegar a algunas consideraciones acerca de el tema.

Por último, pero no menos importante, dejemos el estudio de el derecho comparado tanto a nivel nacional como internacional, de lo cual aprendimos en gran manera y nos dió luz para poder abrirnos a otras posibilidades.

Finalmente diremos que es nuestra preocupación el que la legislación y los legisladores de --- nuestro país se humanicen, y que estos últimos vean en el sujeto reincidente a una persona a la que en primer lugar se examine el porqué de su conducta delictiva -- reiterada; si es adecuada una sanción, y si es así, -- individualizarla; ya que como en el campo de la medicina, no es siempre recetado el mismo tratamiento a -- todos los enfermos, así mismo no es aconsejable generalizar en cuanto a los reincidentes tomando los invariablemente como peligrosos e incorregibles; hay que -- ver las causas para poder establecer el remedio y mejor aun, prevenir la recaída.

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO	
PANORÁMICA HISTÓRICA DE LA REINCIDENCIA.	
A.-EN EL DERECHO ANTIGUO	1
B.-EN EL CÓDIGO DE MANÚ.....	2
C.-ZOROASTRO.....	3
D.-EN GRECIA.....	4
E.-EN EL DERECHO ROMANO.....	5
F.-LEYES BARBARAS.....	9
G.-EN EL DERECHO CANÓNICO.....	10
H.-PRÁCTICOS Y GLOSADORES.....	11
I.-EN ESPAÑA.....	14
J.-EN FRANCIA.....	14
K.-EN EL DERECHO AZTECA.....	15
L.-EN EL DERECHO TARASCO.....	17
M.-EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.	
a) EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871.....	17
b) EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.....	19

CAPÍTULO SEGUNDO

ESENCIA DE LA REINCIDENCIA.

A.-DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA.....	22
B.-DEFINICIÓN LEGAL.....	23
C.-DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL.....	25

D.-DEFINICIONES DOCTRINALES.....	28
E.-NATURALEZA JURÍDICA.....	32
F.-ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA.....	36
G.-DIFERENCIA ENTRE LA REINCIDENCIA Y EL CONCURSO DE DELITOS Ò ACUMULACIÓN.....	38
H.-DIFERENCIA ENTRE LA REINCIDENCIA Y LA HABITUA_ LIDAD.....	41

CAPÍTULO TERCERO

CLASES DE REINCIDENCIA.

A.-REINCIDENCIA GENÉRICA.....	43
B.-REINCIDENCIA ESPECÍFICA.....	44
C.-REINCIDENCIA REAL, VERDADERA O PROPIA.....	46
D.-REINCIDENCIA FICTICIA.....	49
E.-REINCIDENCIA POR TIEMPO DETERMINADO O TEMPORAL.....	49
F.-REINCIDENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO O PERMA- NENTE.....	51
G.-REINCIDENCIA OBLIGATORIA.....	53
H.-REINCIDENCIA FACULTATIVA.....	55
I.-REINCIDENCIA SIMPLE.....	58
J.-MULTIREINCIDENCIA O HABITUALIDAD.....	58

CAPÍTULO CUARTO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REINCIDENCIA.

A.-EN LA CONSTITUCIÓN.....	60
B.-EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL....	65

C.-EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	73
D.-EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES...	78

CAPÍTULO QUINTO

LA REINCIDENCIA Y SUS EFECTOS.

A.-EFECTOS DE LA REINCIDENCIA DISTINTOS A LA AGRA- VACIÓN DE LA SANCIÓN.....	83
B.-EL ARBITRIO JUDICIAL CON RELACIÒN A LA REINCI- DENCIA.....	86
C.-LA REINCIDENCIA EN RELACIÒN A LA NATURALEZA DE LOS DELITOS.....	88
D.-LA PELIGROSIDAD EN LA REINCIDENCIA.....	93
E.-LA PUNIBILIDAD EN LA REINCIDENCIA.....	98

CAPÍTULO SEXTO

DERECHO COMPARADO EN RELACIÒN A LA REINCIDENCIA.

A.-LA REINCIDENCIA EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS.	
a) EN EL ESTADO DE MEXICO.....	102
b) EN VERACRUZ.....	104
B.-EN ARGENTINA.....	106
C.-EN COLOMBIA.....	108
D.-EN ITALIA.....	110
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	117

CAPÍTULO PRIMERO

PANORÁMICA HISTÓRICA DE LA REINCIDENCIA.

- A. -EN EL DERECHO ANTIGUO.
- B. -EN EL CÓDIGO DE MANÚ.
- C. -ZOROASTRO.
- D. -EN GRECIA.
- E. -EN EL DERECHO ROMANO.
- F. -LEVES BARBARAS.
- G. -EN EL DERECHO CANÓNICO.
- H. -PRACTICOS Y GLOSADORES.
- I. -EN ESPAÑA.
- J. -EN FRANCIA.
- K. -EN EL DERECHO AZTECA.
- L. -EN EL DERECHO TARASCO.
- M. -EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.
 - a) EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871.
 - b) EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

A.-EN EL DERECHO ANTIGUO.

Desde tiempos muy antiguos, filósofos y -- pensadores sustentaron la creencia de que tiene que -- haber un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo.

Convencidos de que existía un derecho natural permanente y enteramente válido, y que era independiente de la legislación o las costumbres, y tras -- la inacabable variedad de derechos positivos y las --- costumbres, trataban de descubrir aquellas ideas generales y eternas de justicia y derecho, que los seres -- razonables estaban dispuestos a reconocer en todas --- partes y que habían de servir como justificación de -- toda forma de derecho positivo.

En aquella búsqueda, encontramos tenuemente pisado el terreno de la reincidencia, como nos expone el tratadista Manzini: "Los derechos antiguo y -- medio tuvieron una noción confusa del instituto y lo -- aplicaron en forma limitada, solamente con relación a algunos delitos -hurto, herejía, meretricio-, y en su aspecto real-específico. La regulación jurídica de la reincidencia hasta los últimos años del siglo XVIII -- hizo escasísimos progresos; lo que se explica especialmente con el abuso, que por tanto tiempo se hizo, de la pena de muerte y de la de destierro, con la gran -- dificultad de identificar a los reincidentes, y con el

arbitrio dejado al juez en la inflicción de la pena".

(1)

Como vemos, la regulación de la reincidencia ha existido desde el principio de los tiempos, --- aunque con la inmadurez legislativa de aquellos días, sólo se tenían bien precisados para algunos delitos la agravación de la pena, con el lógico problema de la -- identificación del delincuente y la liviandad al aplicar la pena de muerte por el arbitrio de la decisión - del juez.

B.-EN EL CÓDIGO DE MANÚ.

Históricamente hablando, desde el Código de Manú, que se observó en la antigua India, se consideró que la comisión repetida de un delito debe obligar a la aplicación de una sanción más severa para el delincuente.

"El Código de Manú preveía la reincidencia para ciertos tipos delictivos -ladrón y adúltera-, cuya pena se agravaba para hacer imposible la repetición de el hecho". (2)

Aunque el maestro Teran Lomas nos describe los delitos agravados por la reincidencia y el preten-

- (1) CAPRANO ROSA, ANTONIO. "Derecho Público y Privado". Año XIII. Septiembre 1950. Uruguay. Pág.132.
(2) TERAN LOMAS, ROBERTO. En "La Ley". Tomo XXXI. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina. Julio 1943 Pág.954.

dido efecto de ello, no hace mención de la manera de - agravar la pena, esta agravación la encontramos en un estudio efectuado por el maestro Alfredo Nocetti que - nos dice lo siguiente: "Ya el Código de Manú, proclama que el Rey debía castigar con represión suave la primera vez; con represión severa la segunda; con multa la tercera; y con pena corporal la cuarta, y cuando no se pudiese corregir a estos delincuentes tenía atribuciones para aplicarles las cuatro penas descritas".

(3)

Como se puede observar, en esta parte del citado Código, se encuadran la reincidencia y la habitualidad conforme a la clasificación que se le da en - nuestros tiempos a la reiteración de conductas delictivas, y como se puede apreciar, no se tomaba en consideración el tiempo que transcurriera entre la comisión del primer delito y el o los siguientes, ni el género o especie de estos, simplemente se iba agravando la pena hasta quedar en manos del Rey la aplicación final de la pena.

C.-ZOROASTRO.

enseguida podremos apreciar que los libros sagrados de los antiguos Persas eran sumamente severos

(3) NOCETTI FASOLINO, ALFREDO. "Revista de Ciencias -- Jurídicas y Sociales". Año XIV. 3ª Época. Números- 72-73. Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fé, Argentina. 1952. Pág.93.

con los delincuentes y más aun con los reincidentes y multireincidentes. El citado tratadista Alfredo Nocetti, nos dice que: "Zoroastro en el Zendavesta hablaba de que la lesión corporal debía ser castigada con cinco latigazos la primera vez; con diez la segunda; con quince la tercera; con treinta la cuarta; con cincuenta la quinta; con sesenta la sexta; con setenta la --- septima; y con doscientos la octava." (4)

Quizá esta estipulación de aquél pueblo -- barbaro nos parezca extremosa a los que hemos vivido - bajo una cultura judeo-cristiana, pero ciertamente --- creemos que si contemplaban hasta la octava infracción quiere decir que no era de hecho una medida correctiva ya que denota que el delincuente exponía un porfiado - desprecio al severo ordenamiento jurídico.

D.-EN GRECIA.

Grecia, apesar de tener a la mayoría de -- los filósofos más destacados de su época como Platón, - Aristóteles, Heráclito, entre otros; éstos elaboraban discursos que discurrían en los aspectos divino y natural del derecho y la justicia, pero no acrecentaron el cuerpo legislativo de su tiempo; en cuanto a la figura de la reincidencia tenemos muy poco. Nuevamente - el maestro Nocetti nos ilustra, y dice que: "En Grecia

(4) NOCETTI FASOLINO, ALFREDO. Op. cit. Pág.93.

la reincidencia afectaba al delito de perjurio, que --
era castigado con pena de muerte cuando se cometiera --
por tercera vez." (5)

Así pues, vemos que se menciona escueta- --
mente la reincidencia en la legislación de la antigua- --
Grecia, pero solamente si era cometido por tercera --
ocasión. Esto quiere decir que aparentemente no se le- --
daba mucha importancia a la reiteración de conductas --
delictivas, en esta sociedad que era de las más impor- --
tantes de su época.

E.-EN EL DERECHO ROMANO.

Así como los griegos fueron los iniciado--
res de la filosofía jurídica, los primeros en constru- --
ir un sistema ingenioso y práctico del derecho fueron- --
los romanos; ningún pueblo de aquella época antigua --
tan empapado de ideas jurídicas como lo estuvo el ro- --
mano; ninguno en la parte occidental dió tan alta dig- --
nidad a la profesión jurídica, ni se tomó tanto traba- --
jo en la elaboración de normas jurídicas, ni formuló --
una concepción tan valiosa de lo que debe ser el dere- --
cho.

Siendo el Derecho Romano una de las fuen--
tes de nuestro derecho vigente, hemos encontrado mayor
información en cuanto al tratamiento del reincidente --

(5) NOCETTI FASOLINO, ALFREDO. Op. cit. Pág.93.

en la antigua Roma.

Así pues, el maestro Giuseppe Maggiore nos explica la institución de la reincidencia en dicha --- cultura, tomando como base un fragmento del Digesto, - obras jurídicas de jurisconsultos romanos: "La insti- tución de la reincidencia, como causa de un tratamien- to más crudo del reo, tiene sus raíces en el Derecho - Romano, que varias veces hizo más dura la pena de los reincidentes 'quia tractati clementius, in eadem teme- ritate propositi perseverarunt', [porque tratados con mayor clemencia, perseveraron en el mismo designio teme- rario]." (6)

En este marco de referencia apreciamos que los romanos ya establecían la reincidencia como agra- vación de la pena.

También el tratadista Carlos Vidal Riverol aporta datos acerca del Derecho Romano en cuanto a la reincidencia: "En los inicios del Derecho Romano, la - reincidencia apenas si fué objeto de estima, sobre to- do en los delitos privados. Solamente en los delitos - públicos, y excepcionalmente, se otorgaba al juez am- plio poder para aumentar la ya severa penalidad a tra- vés de la 'consuetudo delinquendi', instituida para - el caso de la recaída en el mismo delito cuando éste - formáse parte de la 'extraordinaria crimina'. La re---

(6) MAGGIORE, GIUSEPPE. "Derecho Penal". Volumen III.- Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1972. Pág.197.

incidencia genérica no producía otro efecto que la incapacidad para el perdón." (7)

Como resultado de lo expuesto, diremos que al ampliarnos la visión en cuanto a la estructura jurídica de la Roma antigua, advertimos que ya se diferenciaba entre la reincidencia específica 'consuetudo delinquendi' y la genérica.

El jurista Roberto Teran Lomas señala: "En Roma regia para los ladrones, autores de exacciones ilegales y de falso testimonio, turbadores de la quietud pública, asaltantes, militares desertores." (8)

En esta última exposición advertimos que ya se aplica la reincidencia en casos concretos, principalmente en el caso de delitos patrimoniales como sería con ladrones o autores de exacciones, que es el cobro injusto y violento, asaltantes; a los que afectaban al Estado, por ejemplo los militares desertores; a la justicia, falsos testigos; y dejando abierta una amplia gama de posibilidades con los turbadores de la quietud pública.

Por último, citaremos un artículo escrito por el maestro Renato Garraud: "Sintetizaremos lo que se conoce formulando cuatro proposiciones: 1) El Derecho Romano ha confundido frecuentemente la hipótesis -

(7) VIDAL RIVEROLL, CARLOS. "Derecho Penal Contemporáneo". Nº 24. Enero-Febrero 1968. México, D.F. Pág.40

(8) TERAN LOMAS, ROBERTO. Op.cit. Pág.954.

de la reincidencia con las de la reiteración o el concurso de infracciones; 2) Ha admitido que debe entrar una agravación de la pena; 3) Ha sancionado ordinariamente las reincidencias específicas; 4) En casos excepcionales, parece sin embargo haberse apuntado hacia la reincidencia general.

No existía, por tanto, una teoría general de la reincidencia, según la cual la pena debiera de ser siempre aumentada existiendo una conducta precedente y entre los delitos cuya reincidencia se computaba pueden enunciarse los de salteamiento, extorción, hurto de esclavos, concusión, soborno de testigos, delitos militares, etc." (9)

Nuevamente advertimos que el Estado Romano consideraba que los delitos patrimoniales eran los que primordialmente deberían de castigarse en caso de reincidir el delincuente en el delito; introduciendo - - este autor nuevos ilícitos como son la extorción, el hurto de esclavos y la concusión.

Podemos resumir, que el Derecho Romano ha admitido que debe existir la agravación de la pena de algunos delitos; que ha sancionado las reincidencias específicas y que en casos excepcionales, parece haberse apuntado hacia la reincidencia genérica.

(9) NOCETTI FASOLINO, ALFREDO. Op. cit. Pág.93.

F.-LEYES BARBARAS.

Como ocurrió también con la legislación -- feudal, no pareció útil construir una teoría de la reincidencia, por lo que sólo existían disposiciones -- particulares previendo la reincidencia en ciertos delitos, con preferencia en el hurto.

Menciona el maestro Teran Lomas: "Carlo -- Magno estableció la pena de la pérdida de un ojo para el primer hurto, de la nariz para el segundo, y para el tercero, 'si non se emendaverit' la muerte." (10)

Además de inflingirle una pena corporal, -- resulta también importante señalar que estos castigos implicaban además de una pena infamante.

Así pues, el jurista Juan José Gonzalez -- Bustamante nos dice que: "En Rusia se les mutiló para reconocerlos fácilmente." (11)

Podemos apreciar que tal pena no era -- privativa en este Estado, así encontramos este tipo de -- pena en Francia; el mismo autor nos menciona que: "En Francia se marcaban a los reincidentes con una flor de lis, emblema de la monarquía." (12)

Y el tratadista Ricardo Abarca nos señala -- a España como uno de los Estados en imponer tal san---

(10) TERAN LOMAS, ROBERTO. Op. Cit. Pág. 954.

(11) REVISTA CRIMINALIA. Año V. 1938. N°1. Pág. 675.

(12) Idem. Pág. 675.

ción: "Felipe V de España mandó que a los ladrones reincidentes se les marcara con una "L." en la espalda, impresas por el verdugo con hierro candente." (13)

En virtud de tales manifestaciones, podemos apreciar que las penas de las leyes barbaras además de ser corporales eran un estigma social y una manera primitiva pero entonces eficiente de reconocer a los delincuentes reincidentes.

G.-EN EL DERECHO CANÓNICO.

Mencionamos este antecedente, por haber tenido la Iglesia Católica gran relevancia en la historia de nuestro país.

Así, el maestro Giuseppe Maggiore, menciona que: "El Derecho Canónico miró la reincidencia, no como una institución autónoma, sino solo con relación a algunos delitos. El Código Canónico define y reglamenta así la reincidencia: Reincidente, en sentido jurídico, es el que, después de haber sido condenado, -- comete de nuevo un delito del mismo género, y en tales circunstancias de hecho, y especialmente de tiempo, -- que prudentemente puede conjeturarse su pertinencia en la mala voluntad.[Canon 2208]." (14)

(13) ABARCA, RICARDO. "El Derecho Penal en México". Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B. Volumen III. Editorial Jus. Pág.170

(14) MAGGIORE, GIUSEPPE. Op. Cit. Pág.198.

Vemos pues que para el Derecho Penal Canónico se requería la comisión de el mismo hecho, lo que viene a configurar la reincidencia específica, así como la expiación de la pena precedente para que existiera la reincidencia. Esto, sin lugar a dudas era un avance en el estudio de la legislación penal, aunque como históricamente es bien conocido, en la Iglesia Católica también ha tenido aspectos de su legislación que fueron injustos, avasalladores; hubieron hechos sombríos de su historia como las tiranías de la Santa Inquisición, las desigualdades de sus procedimientos, la caza de brujas, la persecución a los judíos, la quema de libros y herejes, y otros más. En este marco de referencia no es de extrañarse que en los Estados Pontificios se marcara con hierro candente a los delinquentes para facilitar su identificación. Así lo cita el jurista Eugenio Cuello Calón: "Para conocer a los individuos que habían delinquido se acudió a ciertas mutilaciones, pero el medio de identificación más frecuente fué la marca con hierro candente. En los Estados Pontificios, se marcaba a los delinquentes con las llaves pontificias, emblema de los Papas." (15)

Pero el Derecho sigue su lógico desarrollo y así vemos otra cita que nos amplía el estudio de es-

(15) CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal". Tomo I. - Tercera Edición. Editorial Bosh. Barcelona, España. 1935. Pág.489.

te punto: "El fuero interno en el Derecho Canónico negó al recidivus la absolució'n". (16)

Esta cita del jurista Raúl Carrancá y Trujillo nos hace notar que las leyes canónicas eran muy-severas respecto a sus miembros, tomando en consideración que para ellos, no tener la absolució'n de sus pecados, era causa de no tener acceso a Dios.

El tratadista Alfredo Nocetti también hace menció'n de la reincidencia en el Derecho Penal Canónico: "Conoció antiguamente la reincidencia específica - para algunos delitos, tales como la herejía, el concubinato, el abandono de residencia por obispos, etc. En su codificació'n moderna conoce la reincidencia genérica y el instituto se aplica sin distinció'n, a cualquier infraccio'n delictiva". (17)

Como ya se mencionó, el Derecho Penal Canónico ya conocía la reincidencia específica, pero este último autor nos dice que en épocas más próximas a nosotros también se instituyó la reincidencia genérica.

En general, el Derecho Penal Canónico había aumentar la severidad de la pena de acuerdo con la contumacia y la obstinació'n en el pecado o en el delito; fué de las primeras legislaciones en reglamentar la reincidencia, dando la definició'n de ella, así como

(16) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pág. 389.

(17) NOCETTI PASOLINO, ALFREDO. Op. Cit. Pág. 93.

de los elementos que debían existir para que se configurara. Esto fué un avance en el Derecho Penal.

H.-PRÁCTICOS V GLOSADORES.

Los jurisprudencias prácticos se ocuparon con amplitud de la institución de la reincidencia. Era comunmente aceptado que debía tomarse en consideración la conducta anterior de la persona imputada.

Así lo menciona el maestro Eugenio Florian cuando dice que: "Para la reincidencia se calculaban las condenas precedentes, aunque hubieran prescrito o hubiesen sido perdonadas; sin embargo, era necesario que no hubiera decursado más de tres años de la última condena. Para considerar reincidente a un delincuente, eran necesarias, por lo menos, dos condenas; algunos pocos querían tres.

"Existía la reincidencia, esto es, se consideraba al delincuente consuetus, aunque el nuevo delito hubiese sido distinto del precedente.

"La reincidencia determinaba una agravación en la pena y un tratamiento especial durante la instrucción; pero la agravación no era obligatoria, -- sino que quedaba al prudente arbitrio del juez". (18)

Los jurisprudencias prácticos; como puede -

(18) FLORIAN, EUGENIO. "Parte General del Derecho Penal". Tomo II. Editorial La Propaganda. Habana, Cuba. Pág.257.

apreciarse, ya tomaban en consideración algunos de los elementos de la reincidencia hoy conocidos, como por ejemplo la prescripción del delito precedente en un lapso de tres años y la condena de anteriores delitos. También observamos que diferenciaban la reincidencia específica y la genérica; pero lo más relevante es que no era obligatoria la agravación de la pena, sino que quedaba a consideración del juez; postura con la cual coincidimos.

1.-EN ESPAÑA.

El tratadista Carlos Vidal Riveroll precisa que: "En España, el Fuero Juzgo establecía penas -- especiales para los agoreros reincidentes en el delito de adivinación. Las Siete Partidas castigan severamente al ladrón conocido. Los Reyes Católicos privaban de todo derecho a las mujeres que reincidían en el amancebamiento." (19)

En la anterior cita notamos que la reincidencia en dicho país no estaba ampliamente regulada, -- solo se percibe que era motivo de agravación de la pena en delitos específicos.

En suma, el Derecho Español no tenía una -- teoría general de la reincidencia.

(19) VIDAL RIVEROLL, CARLOS. Op. Cit. Pág.41.

J.-EN FRANCIA.

Nos precisa el tratadista Roberto Teran -- Lomas que: "En Francia, las Ordenanzas de 1724 conde-- naban a galeras a los reincidentes en el robo, y a --- muerte a quienes, después de cumplir la pena de gale-- ras hubiesen cometido crimen que mereciése pena aflic-- tiva." (20)

Esta cita, nos indica que Francia tambié-- nera partidaria de elevar la pena en la reincidencia, -- aunque con este dato no nos dice de que manera la a--- plicaban; el maestro Nocetti Fasolino nos amplía la -- información, aunque ya en otra época posterior, y di-- ce: "El Código Penal Frances de 1810 objetiva la natu-- raleza agravante de la institución. Hasta entonces, su manifestación había sido ocasional y referida sólo a -- delitos determinados." (21)

Así pues, solo hasta hace poco tiempo se -- prevee la reincidencia en Francia en forma amplia, es-- ta afirmación la confirma el tratadista Giuseppe Ma--- ggioro al decir que: "Después del Código Frances de -- 1810, que consideró como agravante la reincidencia, se dividió la doctrina moderna." (22)

Esta es la única expresión que puede en---

(20) TERAN LOMAS, ROBERTO. Op. Cit. Pág.945.

(21) NOCETTI FASOLINO, ALFREDO. Op. Cit. Pág.94 y 95.

(22) MAGGIORE, GIUSEPPE. Op. Cit. Pág.198.

contrar la reincidencia dentro de la legislación francesa anterior a la actual.

K.-EN EL DERECHO AZTECA.

Resulta difícil encontrar los antecedentes de la reincidencia en la época precolombina, específicamente en la cultura azteca; únicamente haremos mención a lo escrito por el tratadista J.Koheler, sin que por ello afirmemos que se trate de los únicos.

Dicho autor menciona que: "La reincidencia producía una agravación de la pena en el robo, si se había impuesto la esclavitud por un primer robo se aplicaba después la pena de muerte". (23)

Nuevamente apreciamos que el hurto era el delito en el que se imponía la reincidencia como agravante de la pena.

A diferencia de todos los demás antecedentes, encontramos que en la cultura azteca era penada y agravada la embriaguez; así lo señala el citado autor: "La embriaguez con pulque, en caso de reincidencia se aplicaba la pena de muerte; y aun en el primer caso -- entre los nobles y sus allegados, entre mujeres, lo mismo para los jóvenes, particularmente en caso de reincidencia y para los sacerdotes". (24)

(23) J.KOHLER. "Derecho Penal de los Aztecas". Año -- 1937. Editorial Botas. México, D.F. Pág.230.

(24) Idem. Pág.235.

En la anterior cita se denota una gran severidad moral; el perder el juicio con bebidas alcohólicas era sumamente denigrante y por ende castigado y además agravado en caso de recaer.

También nos manifiesta el mencionado autor que: "La mala interpretación del derecho era castigada al menos en casos graves y en los de reincidencia con la pena de muerte; en casos leves con destitución"(25)

Esto era probablemente porque las personas que practicaban el derecho tenían la obligación de hacerlo con pleno conocimiento y si no lo hacían de forma correcta tenían una sanción; por otro lado, creemos que de esa forma se evitaba que pudiera existir cierta corrupción.

L.-EN EL DERECHO TARASCO.

Otro remoto antecedente que hayamos en --- nuestro país referente a la reincidencia lo localizamos en el pueblo tarasco, en donde: "El sujeto robaba una vez, y se le perdonaba, pero si reincidía, el Calzontzi a quién le correspondía juzgar, lo hacía despedir dejando que su cuerpo fuera comido por las aves de rapaña". (26)

Es importante señalar cómo nuestros ante--

(25) J. KOEHLER. Op. Cit. Pág.235.

(26) "REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA". Número 3. Tomo -- XXXI. Editorial del Gobierno de Veracruz. Jalapa, Veracruz. 1979. Pág.60.

pasados, así como otros pueblos de la antigüedad, castigaban el hurto y agravaban la pena en caso de reiterar la conducta.

M. - EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Iniciamos por mencionar el Código Penal de 1871, no porque sea el primero después de nuestra independencia, sino porque es el que trata el problema de la reincidencia más ampliamente y el que nos parece más completo y acorde a la realidad jurídica de nuestro tiempo.

a) EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871.

Cabe hacer mención de los antecedentes de la creación de este Código, como a continuación se exponen brevemente.

Recordemos que en 1868 se formó una comisión integrada entre otros por los licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua y Manuel Ortiz de Montellano; quienes tomando como modelo el Código Español de 1870 crearon el nuevo Código, el cual fué aprobado el 7 de Diciembre de 1871 y puesto en vigor el primero de Abril de 1872.

Este nuevo código que se le conoce también como el Código del 71 ó Código Martínez de Castro, el cual estuvo vigente hasta 1929, inspirado en los pos--

tulados de la Escuela Clásica.

En cuanto a la reincidencia, el artículo -
29 nos expresa que:

"Art. 29.-Hay reincidencia punible: cuando comete uno o más delitos el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella por otro delito del mismo género, o procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o sido indultado de ella, y no ha transcurrido, además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella". (27)

Al leer este artículo nos damos cuenta del porqué en su época se le consideró a este Código como un monumento de finura jurídica. En primer lugar distinguió entre la reincidencia y la reincidencia punible; esto es, que si un delincuente primario comete otro delito que no sea de la misma pasión o inclinación viciosa, no se le consideraba reincidente, exigía para declarar la reincidencia punible que el agente del delito hubiese sido condenado por sentencia firme por otro delito análogo al anterior, que la condena fuera cumplida en su integridad, y que no hubiese sido

(27) CENICEROS, JOSÉ ANGEL. "El Nuevo Código Penal de 13 de Agosto de 1931 en relación con los de 1871 y 1929". México, D.F. 1931. Pág. 7.

indultada y que no hubiere transcurrido el término de la prescripción de la sanción.

En segundo lugar apreciamos que atendió -- fundamentalmente a las motivaciones que tuvo el agente para delinquir al mencionar que debe ser un delito del mismo género, pasión o inclinación viciosa, esto es, - se refirió exclusivamente a la reincidencia específica.

Por último y en tercer lugar atiende a la prescripción; que a diferencia del Código Español de - 1870, el cual no señalaba tiempo alguno que sirva de - base para imputar la reincidencia, prescribía que el - segundo delito se hubiese cometido cuando ha cumplido - su condena o ha sido indultado de ella y no ha trans - currido, además de la pena impuesta, una mitad del se - ñalado para la prescripción de aquélla.

b) EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

Este Código Penal de 1929, al que se cono - ce como Código de Almaraz, por haber formado parte de - la comisión redactora el Licenciado José Almaraz, se - basó en las ideas y postulados de la Escuela Positiva; lo incluimos en este trabajo por ser el antecedente -- inmediato de nuestro actual Código Penal a pesar de -- haber tenido una efímera vigencia, pues rigió del 15 - de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Este Código Penal nos define así al rein--

cidente:

"Art.64.-Es reincidente el que comete uno o más delitos, aunque sean conexos, si antes ha sido condenado por alguno en la República o fuera de ella, siempre que se ejecuten en actos distintos." (28)

Como podemos apreciar, la redacción de este artículo no es muy afortunada, ya que apesar de que nos indica que debe haber sido condenado por algún delito en la República o fuera de ella y que debe de cometer un nuevo delito; no nos indica ni la prescripción para imputar la reincidencia y no nos queda muy claro lo de 'conexos', ya que podría referirse a delitos del mismo géneros o a delitos diversos, al referirse al principio del artículo '.....al que comete uno o más delitos.....'.

Vemos que este concepto es por demás incompleto y si es muestra de el trabajo en su conjunto no nos extraña que haya durado tan poco tiempo vigente éste código.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESENCIA DE LA REINCIDENCIA.

- A.-DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA.
- B.-DEFINICIÓN LEGAL.
- C.-DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL.
- D.-DEFINICIONES DOCTRINALES.
- E.-NATURALEZA JURÍDICA.
- F.-ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA.
- G.-DIFERENCIA ENTRE REINCIDENCIA Y CONCURSO DE DELITOS
O ACUMULACIÓN.
- H.-DIFERENCIA ENTRE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.

A.-DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA.

Esta figura jurídica penal ha ocupado la atención de los legisladores desde la antigüedad, y -- aunque tuvieron una noción confusa del instituto, se ha colocado preferentemente en el Derecho Penal.

El Doctor Antonio Canaño Rosa define la --- reincidencia así: "Vulgarmente reincidir, es volver a caer o incurrir en un error, falta o delito, y reincidencia [de recidere, recaer], es la reiteración de la misma culpa o defecto.

"Según la Academia Española, es la siguiente: 'Circunstancia agravante de la responsabilidad -- criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por delito análogo al que se le imputa". (29)

La anterior exposición nos acerca al conocimiento en específico de la palabra, pero incluiremos otra definición para ampliar en el estudio de este tema.

Nos dice el Licenciado Carlos Vidal Rive-- roll que: "La palabra reincidir viene del latín rein-- cidere y recidere [reitero], que significa repetición, caer de nuevo, volver por el mismo camino, recaer en -

(29) CANAÑO ROSA, ANTONIO. "Régimen de la reinciden--- cia". Revista de Derecho Público y Privado. Año - 1950. Número 147. Montevideo, Uruguay. Pág.131.

falta o delito, reiteración de la actividad delictiva por parte de un mismo sujeto". (30)

Así pues, ya definida la reincidencia en sentido etimológico, es decir, el origen de la palabra, podremos comenzar a estudiarla en su más amplio sentido jurídico.

B.-DEFINICIÓN LEGAL.

No hay como empezar a estudiar a la reincidencia desde su más específico y real significado, y no puede ser otro sino el concepto-tipo que nos dá nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 20, que lo define, como:

"Art.20.-Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito -

(30) VIDAL RIVEROLL, CARLOS. "Revista Mexicana de Ciencia Política". Año 1968. Número 51. Pág.103.

que tenga este carácter en este Código o -
leyes especiales". (31)

Aunque el citado artículo nos conceptualiza específicamente a la reincidencia, no podemos dejar de mencionar otro artículo que más que definirla la --
reglamenta.

Así vemos que en el Título Tercero, que se refiere a la aplicación de sanciones, encontramos que aclara cómo ha de ser la agravación de éstas en caso -
de reincidencia.

"Art. 65.-A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola --
desde un tercio hasta dos tercios de su --
duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios ---
hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la -
suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma.

En aquellos delitos que tengan señalada --

pena alternativa, en todo caso se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad". (32)

De esta manera nuestro actual Código Penal conceptualiza y reglamenta a la institución de la reincidencia.

C.-DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL.

Al ver la claridad con que nuestro Código Penal nos reglamenta y define a la reincidencia nos -- percataremos del porqué de la escasa jurisprudencia -- existente; la poca que se encuentra es casuística.

Así vemos que nos aclara la temporalidad - para aplicar la reincidencia así:

"REINCIDENCIA. El artículo 20 del Código Penal establece que hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria cometa un nuevo delito, si no ha -- transcurrido desde el cumplimiento de la -- condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena". (33)

(32) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 27.

(33) ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo XLII. Pág. 843.

Claramente se puede apreciar que esta jurisprudencia nos habla de la prescripción que debe existir para la determinación de la reincidencia, esto es, que si ya prescribió la pena es inoperante la declaración de reincidencia.

Otra hipótesis acerca de la temporalidad en que se debe considerar al acusado como reincidente, dice que:

"REINCIDENCIA. Para que exista la reincidencia, no basta que el reo haya cumplido una condena anterior, sino también es preciso que desde la extinción de la pena impuesta por el primer delito, hasta la fecha del segundo, no haya transcurrido un plazo mayor que el que la ley señala".(34)

Nuevamente nos refiere la necesaria no prescripción de la pena para la exacta determinación de la reincidencia.

También nuestra jurisprudencia nos enuncia el momento en que se le puede tener como reincidente a un sujeto.

"REINCIDENCIA. PROCEDENCIA DE LA: Para que válidamente se pueda tener a un acusado --

(34) ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo XV. Pág.242.

como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se le condenó con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión del nuevo delito". (35)

Esta jurisprudencia nos expone con claridad la idea de que solamente se podrá tener como reincidente al sujeto que tenga una sentencia ejecutoria anterior, porque si existe una sentencia de un delito anterior sin que ésta esté ejecutoriada, no es valido determinar la condición de reincidente al acusado para todos los fines a que haya lugar.

Anotaremos una última hipótesis en la que declara que el pedimento del Ministerio Público es imprescindible para la agravación de la sanción.

"REINCIDENTES. Son reincidentes quienes -- delinquen de nuevo cuando se hallan disfrutando del beneficio de la condena condicional, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que les otorgó el beneficio, pero no se les puede agravar la pena, en atención a la reincidencia, si no lo solicita así el Ministerio Público en sus con-

clusiones acusatorias". (36)

En esta jurisprudencia se nos aclara que si el sentenciado que durante los tres años siguientes a la ejecutorización de la sentencia en la que se le haya concedido la condena condicional vuelve a delinquir se le considerará reincidente; y por otro lado -- nos dice que no se le podrá agravar la pena si el Ministerio Público no solicita la reincidencia en sus conclusiones.

De esta manera nuestra jurisprudencia elucida algunas lagunas de la ley o nos aclara casos específicos o no previstos en el caso de los sujetos reincidentes.

D.-DEFINICIONES DOCTRINALES.

El concepto de la reincidencia es relativamente nuevo y aun en el período moderno difieren en el enfoque las diferentes escuelas. Se trata de uno de los problemas más graves que afronta el Derecho Penal actual.

Así vemos que estas diferencias entre los autores se advierte muy tenuemente al definir a la reincidencia.

El maestro Eugenio Cuello Calón nos dice:

"Significa la situación del individuo que después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito comete otro, u otros en determinadas condiciones". (37)

Este concepto es semejante al que nos manifiesta el letrado tratadista Antonio Camaño Rosa, -- quien expone que: "Doctrinaria y ampliamente, puede -- definirse la reincidencia como el estado del individuo que después de haber sido condenada ejecutoriadamente por un delito comete otro". (38)

Como puede observarse, para este autor --- basta con que haya sentencia ejecutoriada para que --- exista la figura de la reincidencia; por supuesto que se trata de una definición en sentido amplio, como el mismo autor nos indica.

También el jurista Carlos Vidal Riveroll -- nos manifiesta lo que entiende por reincidencia: "Aplicase, en Derecho Penal, al sujeto que vuelve a delinquir después de haber sido condenado anteriormente por otro delito, cuando respecto de la infracción penal -- procedente ya existe sentencia condenatoria". (39)

(37) CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal". Tomo I. -- Tercera Edición. Editorial Bosh. Barcelona, España. 1935. Pág.478 y 479.

(38) CAMAÑO ROSA, ANTONIO. Op. cit. Pág.132.

(39) Vidal Riveroll, Carlos. "Derecho Penal Contemporáneo". Número 24. Enero y Febrero 1968. México, D.F. Pág.39.

Esta definición vemos que es muy parecida a las anteriores, pero veremos el concepto desde el -- punto de vista criminológico que nos dá el Doctor Alfonso Quiróz Cuarón de la reincidencia: "Criminológicamente es reincidente quien comete un delito más o -- tiene la capacidad de delinquir". (40)

La primera parte de la definición está -- apegada al concepto jurídico de reincidencia, el -- segundo lo está a la criminología y, más aun, observamos que toma en cuenta el concepto de peligrosidad, del -- cual hablaremos con posterioridad, pero que por el momento al ver la anterior definición, creemos que cualquier persona tiene la capacidad de delinquir y no por ello todos somos sujetos de peligro para la sociedad.

Otra definición, pero desde la perspectiva del sujeto reincidente, nos lo expresa el tratadista -- Eusebio Gómez, quien dice que: "Es reincidente todo el que no es delincuente primario, sin que importen ni el lapso transcurrido entre uno y otro delitos ni el género ni la especie de éstos". (41)

Podemos apreciar que este concepto no concuerda con el de nuestro Código Penal vigente, puesto

(40) QUIROZ CUARÓN, ALFONSO. "Criminalia". AÑO XXII. - Número 1. 1956. México, D.F. Pág.38.

(41) GÓMEZ, EUSEBIO. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1939. Pág.525.

que no toma en cuenta la prescripción que existe entre un delito y otro. En cuanto al género o especie de los delitos, tampoco nuestro actual Código los toma en cuenta tratándose de reincidencia simple.

El maestro Eugenio Florian nos proporciona una definición más de lo que a su parecer es la reincidencia. "En sentido jurídico y genéricamente considerada, la reincidencia se nos presenta como el hecho de aquél que comete un delito después de haber sufrido una condena irrevocable por otro delito precedente." (42)

El concepto de este autor de lo que concibe por reincidencia se apegaría al de nuestro actual Código Penal, si se entendiera condena irrevocable como sinónimo de sentencia ejecutoriada, porque si se entendiera como la ejecución de la sanción, estaríamos ante la llamada reincidencia real, la cual no está contemplada en nuestras leyes vigentes.

Una definición más nos la da el Licenciado Juan José González Bustamante, quien nos dice que: "En Derecho Penal, la reincidencia consiste en la recaída de un individuo en un delito, después de que ha sido juzgado y sentenciado por otro". (43)

(42) FLORIAN, EUGENIO. "Parte General del Derecho Penal". Tomo II. Serie B. Habana, Cuba. 1929. Pág. 255

(43) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "Criminalia". Año V. Número 1. Editorial Botas. México, D.F. Pág. 675

Esta definición también concuerda con la de nuestro Código Penal a pesar de ser escueta y no haber considerado la prescripción.

Un último concepto de lo que es la reincidencia nos la propone el jurista Ignacio Villalobos, quien lo expone de esta forma: "Es la pluralidad de infracciones cometidas por el mismo sujeto, en que la recaída debe ocurrir después de que el delito anterior ha sido juzgado y sólo es digna de tomarse en consideración cuando no ha transcurrido, entre los delitos cometidos, un tiempo que impida ya relacionar ambas infracciones como datos de una especial peligrosidad del sujeto". (44)

Fácilmente podemos advertir que esta última definición de lo que es la reincidencia es la más amplia y más apegada a la definición que establece nuestro Código Penal vigente.

E.-NATURALEZA JURÍDICA.

En general se acepta a la reincidencia como circunstancia agravante en la individualización de la pena, pero en este apartado, sin embargo, la cuestión no radica en ello, sino en la explicación y razón de ello, punto en el cual hay amplios y contrarios

(44) VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". -- Parte General. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pág.514.

fundamentos; como las doctrinas en que se oponen a --- cualquier agravación, los que sostienen esta doctrina dicen que el delincuente ha expiado ya el delito anterior, el cual, por tanto, no es justo tener en cuenta al castigar otro delito posterior, sosteniendo el --- principio 'non bis in idem'.

Hay otras doctrinas, como la que pretende la atenuación de la sanción para el reincidente, porque dicen que la insistencia en delinquir, a pesar del mal que han sufrido con la sanción impuesta por el --- primer delito, demuestra que los reincidentes no delinquen por viciada intención sino más bien por un impulso incontenible de su naturaleza o que las costumbres, influyendo sobre la voluntad, disminuye los obstáculos que ésta encuentra y disminuye, por tanto, la libertad; de ello se deduce que la culpabilidad morales en los reincidentes menor que en los delincuentes primarios.

No siendo estas doctrinas las que sostiene nuestro actual Código Penal, sino la de agravación de la sanción, pasemos a ver algunas opiniones que la --- fundamentan.

Así vemos que el tratadista Eugenio Raul - Zaffaroni nos dice que: "El fundamento de la agravación sería que el anterior sometimiento a un régimen de prevención especial no ha dado los resultados re---

queridos a los efectos preventivos". (45)

En la anterior definición se sobreentiende que pone como requisito el cumplimiento de la sanción y no solamente la sentencia ejecutoriada.

De otra forma el jurista Giuseppe Maggiore nos fundamenta la agravación de la sanción en la reincidencia. "La institución de la reincidencia se justifica a causa de la mayor peligrosidad del reo, demostrada en su obstinación en violar las leyes, a pesar de haber intervenido la acción del poder punitivo. Por lo cual debemos considerarla como causa de agravamiento de la pena". (46)

Otra definición para sostener la naturaleza jurídica de la agravación en la reincidencia, es la que nos expone el maestro Francisco Carrara, citado -- por Ignacio Villalobos, la que dice así: "La circunstancia de incurrir en el nuevo delito después de que -- una sentencia hizo saber al reo, de manera concreta y enfática, la gravedad antisocial de su conducta y sus consecuencias penales, demuestra todavía mayor contumacia, mayor desprecio por el interés social, por la -- ley, por el orden y por todo cuanto trata de preservar y mantener el derecho penal; entonces, si la sanción --

(45) ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. "Manual de Derecho Penal Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina. 1988. Pág. 715

(46) MAGGIORE, GIUSEPPE. "Derecho Penal". Volumen II. - Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1972. Pág. 200.

que ya se impuso no fué suficiente para reprimir los -
deslices de este sujeto, será necesario imponer mayor
agravación de la pena". (47)

En esta definición se sobreentiende que el
autor hace referencia a la reincidencia real, en la --
cual el reincidente debe haber compurgado algún tipo
de sanción, y en ese entendido sí es válida la agrava-
ción; pero si no ha cumplido con ningún tipo de san---
ción también es de entenderse el que algunos autores -
no estén de acuerdo en la agravación, porque dicen que
es como en el caso de los enfermos, en los que no se--
ría prudente aumentar la dosis de una medicina cuyo --
efecto no se haya experimentado todavía.

Pero a pesar de todo lo antes expuesto, --
debemos de dar paso a lo que nos dice nuestra juris---
prudencia al respecto:

"REINCIDENCIA. La agravación de las penas,
en el caso de reincidencia, se funda en la
falta de enmienda del delincuente a pesar
del castigo que se le haya impuesto, lo --
cual exige sanciones más graves que las --
que ordinariamente se le aplicarían, pues-
to que la recaída en el delito revela ma--
-
yor peligrosidad". (48)

(47) VILLALOBOS, IGNACIO. Op. Cit. Pág.515.

(48) ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo XXII. Pág.625.

F.-ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA.

En este apartado expondremos los elementos o condiciones esenciales para que pueda a una persona considerársele reincidente, conforme a derecho.

En una sucinta explicación, el tratadista Giuseppe Maggiore nos enuncia como elementos los siguientes: "Primero una condenación anterior por un delito y segundo, una segunda infracción por el mismo -- autor". (49)

Se puede entender esta escueta explicación por ser el autor extranjero y apegarse al sistema que impere en su país, pero no por ello dejan de ser estos elementos ajenos a nuestra actual legislación; es más, aquellos se apegan perfectamente a nuestro sistema legal de una manera general.

En relación a los mencionados elementos -- esenciales de la reincidencia, el maestro Eugenio Florian nos amplía más este punto al decir que: "Los elementos constitutivos de la reincidencia, sea cual fuere su especie, son tres:

- a) En primer lugar es necesaria la sentencia condenatoria precedente;
- b) Otra condición es la de que se haya rea

(49) MAGGIORE, GIUSEPPE. Op.-Cit. Pág.204.

alizado, por el mismo autor, un segundo o posterior -- hecho punible por el cual se dicte condena.

c) Es necesario, en tercer lugar, que entre la condena precedente y el nuevo hecho punible haya habido un determinado intervalo de tiempo". (50)

Estas anotaciones son perfectamente compatibles con nuestra legislación, solamente en relación a lo que menciona en la frase 'sea cual fuere su especie', veremos más adelante las diversas clasificaciones existentes en torno a la reincidencia.

Por último, mencionaremos lo que nos dice nuestra jurisprudencia al respecto:

"REINCIDENCIA, REQUISITOS PARA LA. Para -- que exista la reincidencia es indispensable la concurrencia de tres requisitos: 1° Condena ejecutoria previa dictada en la -- República o en el extranjero; 2° Cumpli--- miento o indulto de la sanción impuesta, y 3° Que la última infracción se consume --- dentro de un plazo igual al de la pres--- cripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento o indulto de la -- misma". (51)

(50) FLORIAN, EUGENIO. Op. cit. Pág.274.

(51) ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo VIII. Pág.788.

Y para afirmar más esto último, la propia Jurisprudencia nos dice que:

"REINCIDENCIA. No hay reincidencia cuando falta cualquiera de los requisitos enunciados en la tesis que antecede, cualquiera que sea el número de condenas que haya sufrido el reo con anterioridad, salvo en los casos excepcionales fijados en la ley"
(52)

Aunque nosotros ampliaríamos estos elementos mencionando el que no se trate de un delincuente político.

Con esto último tenemos perfectamente establecido cuáles son las condiciones que debe reunir una persona para que pueda considerarse reincidente.

G.-DIFERENCIA ENTRE REINCIDENCIA Y CONCURSO DE DELITOS O ACUMULACIÓN.

Para cualquier estudioso del derecho, la diferencia entre estas dos figuras jurídicas es evidente al compararlas, pero lo mencionaremos en atención a las personas que no lo sean.

Transcribiremos lo que nos enuncia nuestro Código Penal, en su Capítulo V relativo al concurso de

delitos.

"Art.18.- Existe concurso ideal, cuando -- con una sola conducta se cometen varios -- delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios-delitos". (53)

Comparemos esta definición con la de la -- reincidencia y se podrá apreciar la diferencia; pero -- si aun no es clara para el lector, exponremos la opinión del maestro Raúl Carrancá y Trujillo al respecto: "La diferencia procesal entre la reincidencia y la --- acumulación o concurso real, es que en la primera ha -- recaído sentencia firme con relación a alguno de los - delitos y, en la segunda, no la hay por ninguno".(54)

También el jurista Ricardo Abarca nos dice que: "Debe distinguirse el fenómeno de la reincidencia del fenómeno jurídico de concurrencia de delitos. Este fenómeno ocurre cuando un delincuente debe ser juzgado a la vez, por varios delitos cometidos".(55)

En esta ocasión no es muy claro el autor - al exponernos su opinión, pero veamos lo que nos enuncia el profesor Mariano Ruiz Funes, quien dice que:

- (53) CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Op.cit. Pág.13.
(54) CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano" Parte General.México, D.F. 1980. Pág.677.
(55) ABARCA, RICARDO "El Derecho Penal en México" Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Pág.174

"Cuando no se dan las condiciones de la reincidencia - hay concurso de delitos, forma distinta de pluralidad criminal que no implica ni un pasado penal ni una agravación de la pena, sino una pena especial, sin antecedentes. Nos hallamos, pues, ante un delincuente plural pero no ante un delincuente reincidente". (56)

Otra manera de explicarnos dicha diferencia nos la propone el jurista Francisco González de la Vega quien menciona que: "La única diferencia entre la reincidencia y la acumulación real de delitos estriba en que, en la primera, el delincuente ha sido sentenciado por alguno de los delitos y en la segunda no.

"En cuanto al sistema de penalidad, es de observarse que la acumulación puede dar por consecuencia disminución de pena en algunos delitos [art.64]; - en cambio la reincidencia dá por resultado un aumento de la penalidad en el último delito juzgado". (57)

Citaremos también lo que enuncia el diccionario jurídico acerca de la definición de concurso de delitos y de acumulación de delitos. "Concurso de delitos.- Concurrencia de dos o más infracciones punibles al juzgar a un mismo delincuente". (58)

(56) RUIZ FUNES, MARIANO. "Criminalia". Año XXI. Número 8. Agosto 1955. México, D.F. 1955. Pág.450.

(57) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa, S.A. 9ª Edición. -- México, D.F. Pág.103.

(58) CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo II. 20ª Edición. 1981. México, D.F. Pág.124.

"Acumulación de delitos.-Esta situación se produce cuando en un proceso existen varios delitos -- cometidos por un solo delincuente". (59)

Por último, veamos lo que nos dice la jurisprudencia al respecto.

"ACUMULACIÓN DE DELITOS, DIFERENTE A LA -- REINCIDENCIA. En los casos de acumulación de delitos, no es posible considerar al -- reo como reincidente, puesto que para considerarlo así es menester que exista una -- sentencia por la que se le haya condenado con anterioridad". (60)

Así pues, esperamos que haya quedado clara la diferencia entre dichas instituciones jurídicas.

H.-DIFERENCIA ENTRE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.

La diferencia entre estas dos figuras jurídicas está contemplada perfectamente por nuestro Código Penal vigente, el cual nos menciona el concepto de habitualidad en los siguientes términos:

"Art.21.- Si el reincidente en el mismo -- género de infracciones comete un nuevo de-

(59) CABANELAS, GUILLERMO. Op. cit. Pág.86.

(60) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo CXVIII. Págs.799 y 800.

lito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años". (61)

De esta forma y habiendo estudiado ampliamente la figura de la reincidencia, será fácil apreciar la diferencia. Pero podremos decir para que quede más claro que la diferencia estriba en que en la reincidencia se deben de observar dos hechos ilícitos, habiendo sido el primero juzgado y sentenciado ejecutoriamente, y en la habitualidad debe haber sido primeramente reincidente en el mismo género de infracciones y en un periodo de tiempo que no exceda de diez años-- cometer un tercer delito que proceda de la misma pasión o inclinación viciosa; además de que las sanciones son totalmente diferentes para ambos.

(61) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. - Pág.14.

CAPÍTULO TERCERO

CLASES DE REINCIDENCIA.

- A.-REINCIDENCIA GENÉRICA.
- B.-REINCIDENCIA ESPECÍFICA.
- C.-REINCIDENCIA REAL, VERDADERA O PROPIA.
- D.-REINCIDENCIA FICTA, FICTICIA O IMPROPIA.
- E.-REINCIDENCIA POR TIEMPO DETERMINADO O TEMPORAL.
- F.-REINCIDENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO O PERMANENTE.
- G.-REINCIDENCIA OBLIGATORIA.
- H.-REINCIDENCIA FACULTATIVA.
- I.-REINCIDENCIA SIMPLE.
- J.-MULTIREINCIDENCIA O HABITUALIDAD.

Después de haber estudiado a la institu--
ción de la reincidencia en sus puntos esenciales, en--
focaremos nuestra atención en la clasificación de la -
reincidencia.

Hemos encontrado diversos tipos de clasi--
ficación, casi tantas como autores, pero aportamos a -
este trabajo las clases de reincidencia en la que coin--
ciden en enunciar dichos autores.

A.- REINCIDENCIA GENÉRICA.

Así pues, encontramos que el maestro Igna--
cio Villalobos la describe de esta manera: "Reinciden--
cia genérica se llama al hecho de volver a delinquir, -
después de que se ha dictado una condena anterior con--
tra el mismo sujeto activo, si las dos infracciones --
cometidas son de naturaleza diferente". (62)

Por otra parte, tenemos también la defini--
ción del Licenciado Carlos Vidal Riveroll, que dice --
que: "La reincidencia genérica es la recaída en una --
infracción de distinta naturaleza, considerada genéri--
camente dentro de la totalidad de los delitos". (63)

(62) VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". --
Parte General. Tercera Edición. Editorial Porrúa,
S.A. México, D.F. 1975. Pág.515.

(63) VIDAL RIVEROLL, CARLOS. "Derecho Penal Contempo--
ráneo". Número 24. México, D.F. 1968. Pág.54.

Por último, tenemos la escueta definición del tratadista Eugenio Florian, que nos menciona que: "La reincidencia es impropia o genérica cuando el nuevo delito es de naturaleza diversa a la anterior".(64)

Las anteriores definiciones doctrinarias de la clasificación de la reincidencia genérica obedecen evidentemente a la naturaleza de los delitos.

Nos encontramos con que este tipo de reincidencia entra en discusión entre los diversos tratadistas; los unos al querer ver mayor peligrosidad al manifestar el sujeto activo del delito su pertinaz oposición al orden jurídico y por ende agravar la pena impuesta, y los otros al creer que carece de fundamento la agravación de la pena, por no haber relación psicológica ni objetiva entre el primer delito cometido y el segundo.

A pesar de estas opiniones, el criterio moderno de los códigos penales es el de la agravación de la sanción para cualquier tipo de reincidencia.

B.-REINCIDENCIA ESPECÍFICA.

Al estudiar este tipo de reincidencia vemos que entre los autores no existen diferencias de opinión en cuanto a lo que se refiere a la definición.

(64) FLORIAN, EUGENIO."Parte General del Derecho Penal" Tomo II. Serie B. Editorial La Propaganda. La Habana, Cuba. 1929. Pág.265.

Así pues, el maestro Eugenio Florian lo -- define de esta manera: "La reincidencia es propia o -- específica cuando el condenado realiza un delito de la misma naturaleza que el precedente". (65)

Esta clasificación de la reincidencia al -- igual que la genérica obedece a la naturaleza de los -- delitos.

En este mismo sentido se pronuncia el tratadista Ignacio Villalobos cuando la define así: "La -- reincidencia específica existe cuando el nuevo delito -- es de la misma naturaleza que el anterior". (66)

Casi de igual manera la define el licen--- ciado Ricardo Abarca que dice que: "La reincidencia -- específica consiste en que el delincuente comete un -- segundo delito de la misma especie que el primer delito cometido". (67)

Por último expondremos la definición del -- jurista Carlos Vidal Riveroll, quien la define de esta forma: Reincidencia propia o específica, es cuando el nuevo delito pertenece al mismo género, igual índole o naturaleza del móvil". (68)

Después de haber visto las anteriores de-- finiciones, es evidente la similitud entre ellas, lue-

(65) FLORIAN, EUGENIO. Op. cit. Pág. 265.

(66) VILLALOBOS, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 515.

(67) ABARCA, RICARDO. "El Derecho Penal en México". Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. --- México, D.F. 1976. Pág. 172.

(68) VIDAL RIVEROLL, CARLOS. Op. Cit. Pág. 54.

go entonces, en este sentido no hay discrepancias entre los autores. Sin embargo, surge la cuestión de determinar su concepto técnico, es decir, lo que se entiende por el mismo género o inclinación viciosa. Se podría pensar que se refieren a que los dos delitos -- sean idénticos o que los dos delitos cometidos se hallen dentro de la ley en el mismo título, ya que generalmente se ordenan principalmente en cuanto al bien jurídico tutelado o de delitos que proceden, por lo -- menos en su exteriorización, de una misma tendencia -- delictiva.

Tratando de precisar más nuestro pensamiento citaremos al jurista Raúl Carrancá y Trujillo, quien nos dice que: "El elemento subjetivo se define como 'la misma pasión o inclinación viciosa', es decir, como una tendencia específica a delinquir". (69)

Esta aclaración cabe mencionarla porque al tratar más adelante la aplicación de las sanciones en relación a los reincidentes, nos será de utilidad el haber comprendido a lo que ésta locución se refiere.

C.-REINCIDENCIA REAL, VERDADERA O PROPIA.

Entre las diversas clases de clasificaciones de la reincidencia encontramos que ésta es una de las que los tratadistas siempre estudian y por ello lo

(69) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa. México, D.F. 1983. Pág. 116

incluimos en el presente trabajo.

Así vemos que el Licenciado Vidal Riveroll nos la define de esta manera: "Reincidencia verdadera. Atribuida al culpable que vuelve a delinquir después - de haber purgado la pena por el delito anterior". (70)

En semejantes términos se pronuncia el jurista Salvador Bouzas al explicarla así: "Reincidencia propia o verdadera es la que se produce cuando vuelve a cometer un delito, el que ya antes había sido condenado y había cumplido la pena impuesta". (71)

Una última definición doctrinal nos la da el maestro Eugenio Florian en coincidencia con las anteriores, al definirla de esta forma: "Es verdadera -- cuando el culpable vuelve a delinquir después de haber cumplido la pena que le fué impuesta por el delito --- precedente". (72)

Después de haber visto las anteriores definiciones y haber leído las opiniones de algunos autores, observamos que unos se inclinan a pensar en --- fundar la institución de la reincidencia en lo insuficiente de la anterior sanción, exigen como requisito - que la pena haya sido expiada parcialmente y otros --- creen suficiente que la condena anterior haya pasado a

(70) VIDAL RIVEROLL, CARLOS. Op. Cit. Pág.53.

(71) BOUZAS GUILLAUMIN, SALVADOR. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXXI. Número 3. 1979. Pág.61.

(72) FLORIAN, EUGENIO. Op. Cit. Pág.265.

cosa juzgada; como es el caso de nuestro actual Código Penal, el que menciona en el artículo referente a este tema que:

"Artículo 20.-Hay reincidencia: siempre -- que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo -- delito". (73)

De esta última afirmación veremos una jurisprudencia que dice:

"REINCIDENCIA. La reincidencia real atiene al no arrepentimiento del reo que delinque nuevamente a pesar de la condena -- que cumplió ameritando aumento de penalidad mediante sistema especial, y en la segunda dicho sistema se aplica haya o no -- cumplido el reo su condena, bastando con -- que el tiempo precedente se le declare penalmente responsable por sentencia ejecutoria, revelando al delinquir nuevamente y en forma objetiva mayor temibilidad que la común, criterio último que sigue el legislador de 31 al hacer alusión a 'sentencia

ejecutoria' y no a cumplimentación o com--
purgación de la pena impuesta". (74)

D.-REINCIDENCIA FICTA, FICTICIA O IMPROPIA.

Esta figura jurídica que está relacionada con la anterior, que igualmente es discutida por los tratadistas.

De esta forma, el Licenciado Salvador Bouzas nos la define así: "Reincidencia impropia, es en la que incurre el que fué condenado antes y delinque nuevamente sin haber cumplido la primera condena". (75)

Otra definición nos la dá el jurista Eugenio Florian, quien lo enuncia así: "Se le llama ficticia cuando la pena inflingida por la precedente condena no ha sido aun cumplida". (76)

Una última definición de la reincidencia ficta nos la expresa de forma breve el maestro Giuseppe Maggiore de esta forma: "Se tiene cuando no ha sido expiada la pena infligida por la primera condena". (77)

E.-REINCIDENCIA POR TIEMPO DETERMINADO

O TEMPORAL.

- (74) BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL. 1960. Pág.527.
(75) BOUZAS GUILLAUMIN, SALVADOR. Op. Cit. Pág.61.
(76) FLORIAN, EUGENIO. Op. Cit. Pág.265.
(77) MAGGIORE, GIUSEPPE."Derecho Penal". Volumen II.--
Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1972. Pág.201,202

Esta figura jurídica, que es tema de varias y encontradas opiniones entre los diversos autores, es definida por ellos de semejantes formas.

En primer lugar citaremos la definición -- que nos manifiesta el maestro Carlos Vidal, quien dice que: "Reincidencia temporal es la que permite su desaparición después del transcurso de cierto tiempo o periodo. Se llama también tardía y fortuita y debe estar protegida por la prescripción". (78)

A continuación referiremos el concepto que nos enuncia el tratadista Salvador Bouzas en relación a este tema. "La reincidencia por tiempo determinado -- implica la posibilidad de que no sea declarada cuando haya transcurrido determinado periodo de tiempo entre la primera sentencia y la comisión del nuevo delito". (79)

Por último, el jurista Giuseppe Maggiore -- la define de esta manera: "Reincidencia temporal o de tiempo determinado se tiene cuando se ha establecido -- un periodo de tiempo a partir de la condena no puede -- constituir ya un elemento de reincidencia". (80)

Atendiendo a las anteriores definiciones, -- observamos que para que exista la reincidencia temporal es necesario limitar a cierto tiempo el efecto de

(78) VIDAL RIVEROLL, CARLOS. Op. Cit. Pág.55.

(79) BOUZAS GUILLAUMIN, SALVADOR. Op. Cit. Pág.61.

(80) MAGGIORE, GIUSEPPE. Op. Cit. Pág.63.

la primera condena, es decir, se atiende a la prescripción de la reincidencia; porque habiendo transcurrido cierto tiempo la condena, puede ser olvidada o haber perdido su eficacia, y en todo caso, la recaída en el delito alejada de la condena no prueba esa perversidad, esa persistencia en el delito, que justificará la agravante. Se entiende que el lapso de tiempo sin que el sujeto haya vuelto a delinquir puede constituir en muchísimos casos un índice de adaptación, puesto que - muchos años de vida honesta, tras una condena, constituye la mejor demostración de la regeneración del exdelincuente y de su falta de antisociabilidad.

Como veremos más adelante, éste es el criterio adoptado por nuestro Código Penal vigente, el --cual en nuestra humilde opinión es acertado.

F.-REINCIDENCIA POR TIEMPO

INDETERMINADO O PERMANENTE.

Esta clasificación en oposición a la anterior, tiene a su más fuerte defensor en el tratadista Rafael Garófalo, quien critica acremente la prescripción en la reincidencia y dice textualmente así: "Con este sistema la ley premia la bondad que ha tenido el malhechor de no delinquir durante cinco o diez años, o su habilidad para mantenerse oculto". (81)

(81) GARÓFALO, RAFAEL."La criminología". Versión española de Pedro Borrajo. Madrid, España. 1912. Pág. 393.

Esta crítica que nos parece más emocional- que cerebral, nos hace darnos cuenta del apasionamiento que crea este tema; pero antes expondremos el concepto de éste en opinión de diversos autores.

De tal suerte, el maestro Carlos Vidal Riveroll nos define a la reincidencia permanente así:

"Hay reincidencia permanente cuando no habiéndose establecido término alguno la reincidencia se perpetúa; corresponde a quien ha sido condenado por un delito y comete otro, cualquiera que sea el periodo entre la--- condena y el nuevo delito". (82)

Otro autor, el tratadista Salvador Bouzas Guillaumin, nos conceptualiza este tipo de reincidencia de esta manera: "Bastará para que un individuo sea declarado reincidente, que cometa un delito, cualquiera que sea el tiempo transcurrido entre la condena anterior y ese nuevo delito". (83)

Una última definición nos la proporciona el jurista Giuseppe Maggiore: "Se tiene reincidencia permanente o de tiempo indeterminado cuando no habiéndose establecido ningún término el estado de reincidencia es perpetuo". (84)

De esta forma, vemos que unos autores entienden que el estado de reincidencia debe ser perma---

(82) VIDAL RIVEROLL, CARLOS. Op. Cit. Pág.55.

(83) BOUZAS GUILLAUMIN, SALVADOR. Op. Cit. Pág.61.

(84) MAGGIORE, GIUSEPPE. Op. Cit. Pág.203.

nente, porque la tendencia al delito, si reaparece --- después de muchos años, demuestra su profundo arraigo. Esta opinión no es nuestro sentir, puesto que a lo --- largo de sus exposiciones no toman en consideración la naturaleza de los delitos ni el estudio de la personalidad, la cual es determinante para conocer al delincuente y su grado de peligrosidad. Otro argumento en contra de este tipo de reincidencia es la adición al artículo 65 de nuestro actual Código Penal, en el que se establece que: "En aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa, en todo caso se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad". (85); y --- tomando en consideración las imperfecciones de nuestros centros de prisión preventiva [reclusorios], que no son precisamente centros de readaptación, creemos con esto brevemente fundado nuestro criterio.

G.-REINCIDENCIA OBLIGATORIA.

Siendo este criterio el tomado por nuestro Código Penal vigente, creemos necesario definirlo y -- analizarlo.

Si partimos de que la reincidencia obligatoria se dá cuando: "El juez ante la agravación de la penalidad se halla compelido por la ley a aplicar este mayor rigor penológico, sin poderse evadir del impera-

tivo legal". (86), observamos el porqué de este nombre a la referida clasificación.

Una definición de reincidencia obligatoria nos la proporciona el tratadista Giuseppe Bettiol, --- quien dice: "Es obligatoria cuando el juez, en presencia de dos delitos, está obligado a considerar al reo - como reincidente para aplicarle un aumento de pena".-- (87)

Decimos que éste es el criterio que sigue nuestra legislación vigente al mencionar el artículo-- 65 del Código Penal para el Distrito Federal, en su -- primera parte, que dice: "A los reincidentes se les -- aplicará la sanción que debería imponérseles por el -- último delito cometido, aumentandola desde un tercio - hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez... --" (88)

Esto es, se le deja al arbitrio judicial - la duración de la sanción pero le es obligatorio el -- aumento de ella, no puede dejar de aplicarla. Pero --- atendiendo nuevamente a la adición al artículo 65 del Código Penal, en el que creemos que esta obligatorie-- dad de aumentar la sanción debería de reformarse y de-- jarse al prudente arbitrio judicial tomando en consi--

(86) Enciclopedia jurídica OMEBA. Tomo XXIV. Buenos -- Aires, Argentina. 1981. Pág.546.

(87) BATTIOL, GIUSEPPE."Derecho Penal".Editorial Temis Parte General. Bogotá, Colombia. 1965. Pág.585.

(88) CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Op.cit. Pág.27

deración la naturaleza de los delitos cometidos; así mismo dejarse a su criterio si se aplica la pena alternativa o no, nuevamente en atención a la naturaleza de los delitos. Ya que creemos que es sumamente delicado que un sujeto que cometió un delito cualquiera y por error o sin intención comete otro, se le aplique obligatoriamente si la pena es alternativa, la privación de la libertad corporal. Ya que estos hombres son arrancados de su seno familiar para ser arrojados en una prisión, perjudicial para su regeneración, si acaso se intentara; porque nuestros centros de reclusión, bajo el sistema que en ellas rige, no son centros de reeducación ni de readaptación; perjudica también al afectar el núcleo familiar si es padre o madre de familia, en el que el castigo no solamente es para el sujeto reincidente, sino también lo es para su familia.

Por esto creemos necesario modificar la aplicación obligatoria consignada en el artículo 65 de nuestro Código Penal.

H.-REINCIDENCIA FACULTATIVA.

En esta clasificación de la reincidencia, que está relacionada con la anterior, está encaminada a atenuar eventuales rigores en la aplicación de las sanciones al dejar al prudente arbitrio judicial la

aplicación de la pena.

Así pues, vemos que el tratadista Giuseppe Maggiore dice que: "Se dá en los casos en que el juez puede excluir la reincidencia cuando ésta se efectúa - entre delitos y contravenciones, entre delitos dolosos y preterintencionales y delitos culposos, o entre contravenciones; salvo si se trata de delitos de una misma índole". (89)

En la anterior definición veremos que nos puede resultar ajeno algún concepto que menciona, esto es por ser un autor extranjero, pero a todas luces se puede apreciar que se refiere a que se le dá la facultad al juez de aplicar la reincidencia a su prudente - arbitrio, tomando siempre en consideración la naturaleza de los delitos cometidos.

Quizá nos quede más claro si decimos que: "La agravación de la pena queda librada en forma absoluta al libre arbitrio judicial, sea que así expresamente la ley lo ponga de manifiesto o que se infiera - de una falta de referencia concreta a esta facultad". (90)

En forma similar, el maestro Giuseppe Be--
ttioli nos define a la reincidencia facultativa así:
"Es facultativa cuando el juez puede excluir la rein--

(89) MAGGIORE, GIUSEPPE. Op. Cit. Pág.205.

(90) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op. Cit. Pág.546

cidencia entre ciertas categorías de delitos". (91)

La aplicación de esta facultad nos parece adecuada dada la importancia que tiene el elemento --- subjetivo del delito de la personalidad del delincuente para así poder apreciar su incorregibilidad, es --- evidente que los países que aplican este tipo de reincidencia lo hacen con el espíritu de mitigar la aspe--- reza del aumento de la sanción, cuando se trate de de--- litos que desde el punto de vista psicológico están -- muy alejados entre sí, es decir, que no se trate de -- delitos de una misma índole.

Pero esta figura en nuestro país desgra--- ciadamente no es aplicable. Como vimos en la reinci--- dencia obligatoria la ley es clara al mencionar que la imposición de la reincidencia no queda a discreción -- del juez su aplicación, sino que es obligatoria.

Y todavía para poner más en claro este --- punto expondremos lo que menciona la jurisprudencia en relación a este tema.

"REINCIDENCIA, CONFIGURACIÓN DE LA. Para - la declaratoria y punición de la reinci--- dencia es indiferente que los delitos que- la motivan sean intencionales o impruden--- ciales". (92)

(91) BETTIOL, GIUSEPPE. Op. Cit. Pág.585.

(92) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo XXII.--- Sexta Época. Segunda Parte. Pág.126.

I.-REINCIDENCIA SIMPLE.

El jurista Vidal Riveroll nos dice que la reincidencia simple: "Es a propósito de una sola infracción anterior". (93)

Este es el tipo de reincidencia que nosotros conocemos, ya que el Código Penal para el Distrito Federal nos dice que hay reincidencia: "Siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometiera un nuevo delito.....". (94)

Así pues, este tipo de reincidencia se configura cuando se ha cometido un delito y se vuelve a cometer otro.

J.-MULTIREINCIDENCIA O HABITUALIDAD.

Esta última clasificación nos la define el maestro Vidal Riveroll al decirnos que: "Se destina este concepto a los sujetos que han cometido dos o más delitos con anterioridad, conocida generalmente como habitualidad". (95)

Como vemos, esta última clasificación, como el autor nos lo dice, se refiere a la habitualidad, --

(93) VIDAL RIVEROLL, CARLOS. Op. Cit. Pág.55.

(94) CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Op.cit. Pág.13

(95) VIDAL RIVEROLL, CARLOS. Op. Cit. Pág.55.

que nuestro actual Código Penal lo diferencia total---
mente de la reincidencia simple.

Así nos la define nuestro Código Penal:

"Art.21.-Si el reincidente en el mismo gé-
nero de infracciones comete un nuevo deli-
to procedente de la misma pasión o incli--
nación viciosa, será considerado como de--
linciente habitual, siempre que las tres -
infracciones se hayan cometido en un pe---
riodo que no exceda de diez años". (96)

De esta forma vemos que el tema de la ha--
bitualidad, como ya vimos en el capítulo anterior, es
diferente a la reincidencia y está muy relacionada con
ella, pero para ahondar más, se requeriría de la ela--
boración de otro trabajo, que sin duda sería muy inte-
resante.

CAPÍTULO CUARTO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REINCIDENCIA.

- A. -EN LA CONSTITUCIÓN.**
- B. -EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- C. -EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**
- D. -EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

A.-EN LA CONSTITUCIÓN.

Después de haber estudiado la clasificación de los tipos de reincidencia, es necesario encuadrar a dicha institución dentro del marco jurídico mexicano.

Empezamos por mencionar a nuestra Carta Magna, no porque se refiera a la reincidencia específicamente sino porque hemos visto que en la práctica, no solo los jueces sino que en la legislación, hasta hace unos meses se confundían con lo que decía el artículo 20 fracción I al hablar de las circunstancias personales del acusado para la procedencia de la libertad provisional bajo caución.

Dicho artículo mencionaba que sería puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicitara, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputara, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, mereciera ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial.

Es cierto que el texto constitucional permitía al juez tomar en cuenta las circunstancias per-

sonales del acusado y la gravedad del delito que se le imputa, pero ello tan solo para fijar el monto de la garantía que debería otorgar, y no para conceder o negar la libertad.

Carecen de trascendencia, y el juez no --- puede considerar la reincidencia o la peligrosidad que pudiera atribuírsele al individuo, como lo aclara la jurisprudencia que dice así:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cuál está -- señalado en la ley, sin tener en cuenta -- las atenuantes y agravantes que puedan --- existir, porque éstas son materia de la -- sentencia que pone fin al proceso". (97)

Ahora, después de la modificación que sufrió el artículo 20 constitucional a partir del 3 de septiembre de 1993, quedó de esta forma:

"Art.20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional - bajo caución, siempre y cuando se garanti-

ce el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.". (98)

Quedando establecido así el citado artículo, vemos que está condicionada la libertad provisoria bajo caución a lo que 'los delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio'. Así pues, por ejemplo, si el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales que con la anterior redacción era anticonstitucional, ahora, al dejar abierta la garantía a lo que la ley expresamente prohíba conceder, luego entonces se puede pensar que dicha garantía queda actualmente un poco limitada.

Dicho artículo dice así:

"Art.399.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena

sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes -- párrafos de este artículo, el juzgador --- concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.-.....
- II.- Que la concesión de la libertad no -- constituya un grave peligro social;
- III.-.....
- IV.- Que no se trate de personas que por - ser reincidentes o haber mostrado habitua- lidad, la concesión de la libertad haga -- presumir fundadamente que evadiría la ac-- ción de la justicia.

.....
En la determinación que dicte, el juez --- fundará y motivará el otorgamiento o la -- negativa de libertad, así como la revoca-- ción de ésta, en su caso, tomando en cuen- ta las prevenciones constitucionales y le- gales aplicables.

El juez valorará lo actuado, asimismo, pa-

ra resolver si se trata de delito inten--
cional, preterintencional, o de impruden--
cia, con el propósito de precisar las con--
secuencias de esta clasificación para los--
efectos de la garantía debida". (99)

Como vemos, el primer párrafo de el ante--
rior artículo estaba de acuerdo con lo que exponía an--
teriormente la primera fracción del artículo 20 cons--
titucional, pero después entramos en problemas, ya que
en primer lugar concedía la libertad a quién rebasase--
los cinco años de término medio aritmético señalados -
como sanción, lo cual era contrario a lo expresado en--
la constitución, sin embargo actualmente es correcto.-
Ahora, si se tomase como válido este beneficio, aun a--
sí, se podía caer en un subjetivismo al poner en manos
del juzgador el calificar a los sujetos que puedan ---
constituir un grave peligro social; ya que al otorgar--
esta libertad caucional el juez no cuenta con tiempo--
suficiente para recabar datos que hagan presumir su --
peligrosidad, como sería el estudio de la personalidad
puesto que la Constitución decía y sigue diciendo que--
se le concederá dicha libertad 'inmediatamente que lo
solicite', y que reúna los requisitos establecidos, --
ahora solo monetarios. Cualquér otra disposición en -

contrario será anticonstitucional.

Lo que sí nos parece atinado es tomar en consideración la naturaleza de los delitos para poder otorgar la libertad caucional cuando el término medio aritmético rebase los cinco años que establece el citado artículo.

**B.-EN EL CÓDIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya vimos en la definición legal de la reincidencia, el artículo 20 de nuestro Código Penal nos expresa claramente lo que es la reincidencia para los efectos a que haya lugar, pero a lo largo de dicho Código la menciona en casos específicos, y siguiendo lo ordenado por el último párrafo de el artículo sexto que dice que:

"Art.6.-.....
Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial --- prevalecerá sobre la general". (100)

Es por ello que mencionaremos los casos -- especiales que aparecen en nuestro Código Penal.

Así pues, en el Capítulo VII del Título -- Segundo, que trata de la amonestación nos dice que:

"Art.42.-La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una -- sanción mayor si reincidiere". (101)

Así mismo en el Capítulo VIII del mismo -- Título Segundo nos menciona el apercibimiento, y dice que:

"Art.43.-El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer -- un nuevo delito, ya sea por su actitud o -- por amenazas, de que en caso de cometer -- éste, será considerado como reincidente".

(102)

Hay que advertir después de haber visto -- los anteriores artículos que aunque se asemejen, son -- distintos, ya que el apercibimiento es una medida conminatoria de caracter preventivo y la amonestación es una medida preventiva; además de que ésta se hace al -- dictarse sentencia condenatoria, como lo ordena el ar-

(101) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.
Pág.21.

(102) IDEM. Pág.21.

título 577 del Código de Procedimientos Penales del -- Distrito Federal y el artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales; y el apercibimiento puede -- hacerse en cualquier momento en que el juez lo consi-- dere necesario, siendo el caso, por ejemplo del pro-- cesado que amenaza a alguna parte en el proceso.

También el artículo 52 hace mención, aun-- que no explícitamente de la reincidencia al decir que se tendrá en cuenta para la aplicación de las sanció-- nes penales la conducta precedente del sujeto, así --- como sus antecedentes y condiciones personales que --- puedan comprobarse.

No comentaremos el artículo 65 del Código Penal porque será motivo de posterior estudio en el -- presente trabajo.

El artículo 85 que está ubicado en el Ca-- pítulo Tercero del Título Cuarto de el Código Penal en que se establece la libertad preparatoria dice así:

"Art.85.-La libertad preparatoria no se -- concederá a; así como a los -- habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia". (103)

Cabe hacer la aclaración que segunda rein-- cidencia no es lo mismo que la habitualidad, ya que la

primera se dá cuando el sujeto reincidente aun no se le ha prescrito el término medio aritmético de su pena o cuando no ha cumplido ésta; y el habitual debe de haber delinquido en tres ocasiones en un lapso de diez años. La diferencia es únicamente por el tiempo en que se cometen los delitos y por supuesto por el tipo de delitos cometidos ya que en el caso de el sujeto habitual deben de haber sido por delitos de la misma índole o inclinación viciosa.

En este mismo capítulo se manciona en el artículo 86 que la autoridad competente revocará la libertad preparatoria si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

Dentro del mismo Título Cuarto, en el artículo 90 referente a la condena condicional dice así:

"Art. 90.-El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.-El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artí--

culo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a)

b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional.....

VII.- Si durante el término de duración de la pena contando desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia --- condenatoria se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de éste Código."(104)

En resumen podemos decir que solamente se le otorgará la condena condicional al primo-delincuente por delito intencional y al que no haya reincidento durante el término de la duración de la pena o que todavía no se le haya dictado sentencia condenatoria. -- Nos parece ociosa la explicación de la segunda parte -

de la fracción VII en relación a la reincidencia, pero en realidad no es más que una reiteración de lo ya establecido, lo cual no afecta en modo alguno.

En el Título Quinto que trata de la extinción de la responsabilidad penal y específicamente en el Capítulo IV relativo al reconocimiento de inocencia e indulto, el artículo 97 menciona que se le podrá --- conceder indulto si no se trata, entre otros casos, de sentenciado reincidente por delito intencional.

En relación a los delitos contra la seguridad pública, el Capítulo II relativo al quebranta--- miento de sanción nos dice el artículo 159 que:

"Art. 159.-El reo suspenso en su profesión u oficio, inhabilitado para ejercerlo, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará - prisión de uno a seis años". (105)

Como podrá observarse, aquí hay otra sanción distinta a la establecida en el artículo 65 e --- igualmente agravando la sanción en los casos de reincidencia en los sujetos condenados a la suspensión en su profesión u oficio.

También en relación a los delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia y --- específicamente a los ataques a las vías de comunicación el artículo 172 dice que se inhabilitará definitivamente, cuando se cause algún daño por medio de --- cualquier vehículo, motor o maquinaria, además del delito que resulte al delincuente para manejar aquellos aparatos en caso de reincidencia.

En el Título Sexto que trata de los delitos contra la autoridad, el artículo 182 nos menciona que a la persona que debiendo ser examinado en juicio se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, - en caso de ser reincidente se le impondrá prisión de uno a seis meses o de treinta a noventa días multa.

En ese mismo Título pero en el Capítulo -- referente al quebrantamiento de sellos dice el artículo 187 que:

"Art.187.- Al que quebrante los sellos --- puestos por orden de la autoridad pública se le aplicará de tres meses a tres años - de prisión o de 30 a 90 días multa. En caso de reincidencia se impondrá siempre pena privativa de libertad". (106)

Como podrá observarse en estos dos últimos artículos también impera la agravación de la pena en caso de reincidencia, siguiendo siempre el espíritu de agravación tratándose de reincidentes.

En el título relativo a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres en el Capítulo I, que habla de los ultrajes a la moral pública, el artículo 200 dice que a la sociedad o empresa que reincida en dicho delito se ordenará su disolución además de las sanciones previstas en el mismo artículo.

En ese mismo Título pero en el Capítulo de corrupción de menores e incapaces, el artículo 202 dice que:

"Art.202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia." (107)

En estos dos últimos artículos se observa que la sanción por reincidencia contra los dueños de dichos establecimientos por medio de la afectación de

el predio en que se cometió reiteradamente el delito.

Por último comentaremos que el artículo --
248 también menciona a la reincidencia diciendo que:

"Art.248.-El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas --
declaraciones rendidas ante cualquier au--
toridad administrativa o ante la judicial
antes de que se pronuncie sentencia en la
instancia en que las diere, solo pagará de
30 a 180 días multa, pero si faltare a la
verdad al retractar sus declaraciones, se
le aplicará la sanción que corresponda ---
con arreglo a lo prevenido en este capítu--
lo, considerandolo como reincidente."(108)

Se puede apreciar que esta es una forma de
reincidencia totalmente atípica, ya que la reinciden--
cia a la que se refiere el anterior artículo es dis---
tinta de la que establece el mismo Código Penal ya que
no necesita de haberse pronunciado sentencia anterior
alguna.

C.-EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Siguiendo el orden que tiene el Código, --
tenemos que el artículo 504 que está contenido en el -
Capítulo de Acumulación de Procesos hace mención de la
reincidencia en los siguientes términos:

"Art.504.-No procederá la acumulación de -
procesos que se sigan ante tribunales o --
jueces de distinto fuero. En estos casos,
el acusado quedará a disposición del juez
que conosca del delito más grave, sin que
esto sea obstáculo para seguir el proceso
por el delito menos grave.

El juez o tribunal que primero pronuncie -
sentencia ejecutoria, la comunicará al ---
otro. Éste, para pronunciar su fallo, se -
sujetará a lo que dispone el Código Penal
para la imposición de sanciones en casos -
de acumulación y de reincidencia". (109) -

Este artículo nos hace percatarnos de las
implicaciones o alcances de la adición que tiene el --
artículo 65 del Código Penal, ya que si un sujeto al -
que se le haya dictado, por ejemplo, sentencia ejecu--
toria en el fuero federal y tiene otro proceso, aunque
sea un delito 'menor', que en otros países solo son --

contravenciones, como las amenazas o la difamación en el fuero común, entonces la segunda sentencia ejecutoria forzosamente debe de contener la pena de prisión, porque no hay lugar a la pena alternativa en caso de reincidencia. Creemos pues, que los legisladores no previeron toda la magnitud de la adición al mencionado artículo, o ante la imposibilidad de frenar a la creciente delincuencia no buscaron una solución más fácil que la de prisión.

Continuando con la secuencia del Código -- nos encontramos que el artículo 552, que se haya en el Capítulo de Libertad Provisional bajo Protesta, nos -- menciona que este incidente se concederá siempre que -- cumpla ciertos requisitos, entre los que se encuentra el que sea la primera vez que delinque el inculpado; -- esto es, que ninguna persona que haya cometido un de-- lito y hubiera sido ejecutoriada su sentencia puede -- alcanzar el beneficio de la libertad provisional bajo protesta. Posteriormente el artículo 554 del mismo Ca-- pítulo nos dice que dicha libertad se revocará si se -- viola alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores, es decir, que si un sujeto todavía no le -- han dictado sentencia ejecutoria en un primer proceso, pero ha pedido su libertad bajo protesta en el segundo al dictarse la primera inmediatamente se le revoca su libertad.

A continuación, en el Capítulo referente a la Libertad Provisional bajo Caucción el artículo 560 - nos menciona que el monto de la caucción se fijará por el juez, quien tomará en consideración entre otras cosas los antecedentes del inculpado; se podría pensar - que se refiere a los antecedentes penales o también a los antecedentes personales, pero aunque el término es vago creemos que se refiere a los antecedentes pena---les. Pero cabe señalar que no debe confundirse a la --reincidencia con los antecedentes penales, como nos lo dice la siguiente jurisprudencia:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REINCIDENCIA Y ANTECEDENTES PENALES. DIFERENCIAS. - No puede confundirse la reincidencia, como institución peculiar del Derecho Penal, -- con la sola agravación de la pena porque - existan antecedentes penales. Aunque ambas son sanción a la repetición de la conducta criminosa, para el reincidente se señala - un incremento severo adicional a la pena, independientemente de que en forma corre--lativa se aumente el criterio sobre la pe--ligrosidad. No deben entonces equipararse los efectos del tiempo establecidos para - la reincidencia, con la diversa agravación por un hecho cierto y perene, como lo es -

el del antecedente penal, en que se basa - el cálculo de peligrosidad. La mutación en el mundo de relación originada aun por el transcurso del tiempo; no así el efecto -- concreto de la pena para el reincidente, sea el intimidatorio, ejemplar, correctivo que obra al aplicarse esa sanción adicio-- nal. Pero a la vez, para el sentenciado, - resulta más favorable un criterio de peli-- grosidad, que uno de reincidencia, puesto-- que en caso de reiteración, ésta última -- involucra también el antecedente, pero no a la inversa". (110)

En seguida, dentro del mismo Capítulo, el artículo 568 nos señala que cuando el reo por sí mismo haya garantizado su libertad por medio de depósito o - hipoteca, aquélla se le revocará, entre otras causas, - cuando cometiere antes de que la causa en que se le -- concedió la libertad esté concluída por sentencia eje-- cutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal; y por la misma causa se le revocará entre otras, según - el artículo 569 cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio de depósito en efecti-- vo, de fianza personal o de hipoteca. En el caso de --

que se revoque la libertad a causa de lo que establece el artículo 568, se mandará reaprehender al reo y la -caución se hará efectiva.

Finalmente, el artículo 577 nos dice que:

"Art.577.-En toda sentencia condenatoria -se prevendrá que se amoneste al reo para -que no reincida, advirtiéndole las sancio--nes a que se expone, y de ello se extende--rá diligencia, pero sin que la falta de --ésta obste para hacer efectivas las san---ciones de la reincidencia y de la habitua--lidad". (111)

Como ya hemos mencionado, en el artículo -42 y 43 del Código Penal y como claramente nos lo ex--pone el citado artículo, debe ordenarse la amonesta---ción, pero la falta de ella no es obstáculo para que -procedan las agravaciones de las sanciones.

D.-EN EL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

Al comentar la institución de la reinci---dencia en el Código Federal de Procedimientos Penales debemos advertir que solamente lo comentaremos escue--tamente en relación a los diversos tipos de libertad,

(111) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRI--TO FEDERAL. Op. Cit. Pág.143.

en los que se toma en cuenta al sujeto reincidente para los efectos que en él se consignan, así como al momento de dictarse la sentencia condenatoria.

En primer lugar se relaciona a la reincidencia con el artículo 399 que trata de la libertad provisional bajo caución, artículo que ya hemos comentado al tratar de la anterior inconstitucionalidad de dicho precepto.

Posteriormente, en el mismo capítulo se indican los casos en los cuales se revocará dicha libertad; en el artículo 412 que dice:

"Art.412.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, hipoteca o prenda, aquella se revocará en los casos siguientes:

I.-

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en el que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria". (112)

Este precepto es claro al mencionar que se revocará la libertad provisional bajo caución, no ----

cuando haya sido consignado el sujeto, ni alguna otra hipótesis, sino solamente cuando haya sentencia por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, esto es, que puede ser sentenciado por delito imprudencial o por delito que no amerítase sanción corporal y no por ello se le debe revocar la libertad caucional

Referente a este punto el artículo 414 dice que en este caso se ordenará la reaprehensión del inculpado y el artículo 415 menciona que el tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía cuando se esté en la situación de la fracción II del artículo 412 y cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado.

En relación a la libertad provisional bajo protesta el artículo 421 en su fracción II, nos menciona que se revocará aquella cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

Este tipo de libertad, al igual que la libertad provisional bajo caución procede en cualquier momento del proceso, pero en este caso solamente se requiere que el interesado proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa siempre que se le ordene; pero si durante el proceso cometiese un nuevo delito del tipo que sea se le revocará, ya que aunque haya sido imprudencial, como únicamente dejó

una garantía de carácter moral, que en este caso es su palabra de honor, es congruente que se le revoque su libertad.

Siguiendo con la secuencia del Código mencionaremos la relación que existe entre la reincidencia y la ejecución de la sentencia, de la que nos habla el artículo 528 al decir que:

"Art. 528.- En toda sentencia condenatoria, el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esta diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes". (113)

Este artículo nos habla de la amonestación y nos remite al artículo 42 del Código Penal que ya hemos comentado.

Pór último mencionaremos a la reincidencia en relación a la libertad preparatoria, la cual está establecida en el artículo 547 cuando dice que:

(113) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. cit. Pág. 139.

"Art. 547.-Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste -- remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que -- concedió la libertad, quien de plano de--- cretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal". (114)

Se podría pensar que éste artículo está en contradicción con el propio artículo 86 del Código Penal que menciona que no se toma en consideración la -- distinción de la naturaleza de los delitos a que hace mención el artículo del Código Penal ya que se infiere que es cualquier tipo de delito, pero como posterior-- mente dice que se hará la revocación de conformidad -- con el artículo 86 del citado código, no hay tal con-- tradicción.

CAPÍTULO QUINTO

LA REINCIDENCIA Y SUS EFECTOS.

- A.-EFECTOS DE LA REINCIDENCIA DISTINTOS A LA AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN.
- B.-EL ARBITRIO JUDICIAL CON RELACIÓN A LA REINCIDENCIA
- C.-LA REINCIDENCIA EN RELACIÓN A LA NATURALEZA DE LOS DELITOS.
- D.-LA PELIGROSIDAD EN LA REINCIDENCIA.
- E.-LA PUNIBILIDAD EN LA REINCIDENCIA.

A.-EFECTOS DE LA REINCIDENCIA DISTINTOS A
LA AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN.

Después de haber estudiado a la reincidencia de diversas formas, nos permitiremos mostrar en este inciso que dicha institución no solamente implica la agravación de la sanción, sino que vá mucho más --- allá del efecto agravante de ésta, veremos que tiene - muchas más repercusiones, sobre todo en lo que se refiere a todos los tipos de libertad procesal, ya sea - en el ámbito común como en el federal e inclusive en - el propio Código Penal para el Distrito Federal como - lo expondremos a continuación.

En primer término tenemos que en el Código Penal para el Distrito Federal existen además de la -- agravación a la sanción en caso de reincidencia contemplado en el artículo 65, otras consecuencias emanadas de dicha institución como son las siguientes:

- 1.-No se concederá la libertad preparatoria a quienes incurran en segunda reincidencia.
- 2.-Se le revocará la libertad preparatoria al reincidente por delito intencional. Si fuere imprudencial se dejará al arbitrio del juez dicha revocación.
- 3.-Solo se concederá la condena condicional cuando sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito --

intencional y si durante el término de duración de la pena da lugar a un nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria se hará -- efectiva la primera.

4.-No se le concederá el indulto a quién haya reincidido por delito intencional.

También en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tenemos otros efectos -- diferentes de la agravación en la sanción como son:

1.-La libertad provisional bajo protesta no se le concederá a quien sea reincidente.

2.-Se le revocará la libertad protestatoria si reincide en el delito.

3.-La libertad provisional bajo caución se le revocará al acusado cuando cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal antes de que el primer proceso tenga sentencia ejecutoria.

Así mismo, en el Código Federal de Procedimientos Penales se tienen otros efectos agravantes -- de la reincidencia muy similares a los que expone el -- del Distrito Federal como son:

1.-Que no se concederá al reincidente la libertad provisional bajo caución.

2.-Que se le revocará dicha libertad si es sentenciado por delito intencional que merezca pena de prisión, -- antes de que concluya la causa que le concedió la li--

bertad con sentencia ejecutoria.

3.-Que se le revocará la libertad bajo protesta si cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

4.-Que la libertad preparatoria se le revocará cuando el reo reincida.

Pero hay otras consecuencias además de las que hemos señalado que cabe apuntar, como serian:

1.-No se aplicarán las normas de la reincidencia tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente. Art.23 Código Penal.

2.-Interrumpe la prescripción de la pena anterior.

3.-Se tiene a la tentativa como infracción anterior -- suficiente para considerar al sujeto reincidente. 22 Código Penal.

4.-Ya que la amnistía consiste en un verdadero perdón por parte del Estado, y se entiende que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos. Art.92 Código Penal, habrá imposibilidad para considerar como reincidente al amnistiado.

Estos son pues los efectos adicionales a la sola agravación de la sanción que encontramos en -- nuestras leyes penales vigentes y que exponemos para -- que poniéndolos en capítulo aparte se pueda apreciar -- la magnitud que tiene la institución de la reinciden--

cia en el contexto legal y no se piense que únicamente está creada para agravar la sanción del delito.

B. -EL ARBITRIO JUDICIAL CON RELACIÓN
A LA REINCIDENCIA.

Después de haber analizado a la reincidencia en todos sus aspectos, nos sentimos en la necesidad de atender a lo que consideramos un problema de -- nuestras leyes penales en relación a aquélla; la escasa individualización de las penas, que solamente es -- posible con la intervención del arbitrio judicial.

Ahora bien, en nuestro Código Penal vigente la individualización de las sanciones está regulada por los artículos 51 y 52, que establecen la manera de aplicar las sanciones y se complementa con las instituciones jurídico-penales de la conmutación y sustitución de sanciones, la condena condicional y la libertad preparatoria.

Antes de empezar con los razonamientos a -- que hemos llegado debemos de empezar por decir que el arbitrio judicial es en pocas palabras la facultad legalmente concedida a los organos jurisdiccionales para poder dictar resoluciones según las necesidades de cada caso. De esto se desprende que el arbitrio judicial posee una dualidad funcional; opera tanto en materia -- procesal como en materia penal, en este último consis-

te en dar una adecuada solución al aspecto básico del derecho represivo a saber; la individualización de las penas.

Sin embargo, en relación a la reincidencia hemos llegado a ciertos razonamientos que expondremos a continuación:

a) Creemos que nuestra legislación penal - debería dejar al juez la facultad de agravar la pena, sin imponerle la obligación de hacerlo, pues la reincidencia en realidad no es otra cosa que una simple -- presunción desfavorable al acusado y no es siempre --- prueba de mayor perversidad o peligrosidad, motivo suficiente para examinarse detenidamente cada caso concreto.

b) Sin embargo, mientras ésto no esté contemplado en nuestro Código Penal creemos que al menos debería dejarse al arbitrio judicial, la imposición de la pena alternativa a los reincidentes sobre todo los que lo sean por delito imprudencial, no siendo obligatoria la pena privativa de libertad; ya que pensamos - que para poder aplicar adecuadamente esta sanción es - indispensable la apreciación de un cuadro más completo en donde queden enmarcadas, además de la reincidencia, las circunstancias precedentes y concomitantes al delito, las peculiares de la personalidad del delincuente, así como la naturaleza de los delitos cometidos en

el primero o segundo procesos; de no hacerse así, se -- podría caer en graves injusticias al aplicar esta ge-- neralización del artículo 65 del Código Penal.

Así pues, creemos que el arbitrio judicial ejercitado dentro de los márgenes legales, entrañaría una excelente conquista que permitiría mediante la a-- decuación de la sanción para cada caso concreto, el -- predominio de la justicia y consecuentemente el impe-- rrio de la seguridad y del bien común.

C.-LA REINCIDENCIA EN RELACIÓN A LA NATURALEZA DE LOS DELITOS.

Otra cuestión que nos surgió en el trans-- curso de la elaboración del presente trabajo fué el de la naturaleza de los delitos en relación a la reinci-- dencia.

Así, al estudiar a diversos tratadistas -- nos percatamos de que la doctrina en general está con-- teste en excluir la reincidencia entre delitos dolosos y culposos, basandose en la diversidad del elemento -- subjetivo, porque consideran que no hay nexo alguno -- entre ambos tipos de delitos; uno supone la intención criminal, el otro excluye el dolo.

Nosotros estamos totalmente de acuerdo con lo anterior, pero todavía vamos un poco más allá, al -- pensar que si la justificación de la agravación de la

pena en la reincidencia radica en el incremento de la culpabilidad resultante de la nueva rebeldía del autor frente a la ley, el reincidente debe actuar con conocimiento de cometer la nueva infracción penal.

Pero todo lo anterior no es precisamente más que una tesis, ya que los jueces trabajan apegándose a lo que ordena el propio Código Penal en la definición de reincidencia, en la que para que sea declarado un sujeto como reincidente, solo se requiere que se cometa otro delito si no ha prescrito el anterior o cumplido la sanción; sin que se mencione la naturaleza de los delitos cometidos.

Más aun, la jurisprudencia nos dice que:

"REINCIDENCIA, DECLARACIÓN DE LA. Para la declaratoria y punición de la reincidencia es indiferente que los delitos que lo motivan sean intencionales o imprudenciales"
(115)

Lo anterior es en razón de que si la ley no distingue entre delitos por culpa, dolo u otra especie de la culpabilidad al tratar la reincidencia, se ubican en ella el sujeto que teniendo antecedentes de un delito intencional comete uno nuevo aun cuando haya sido por imprudencia por no haberse extinguido la pri-

mera sanción ó al acusado que con anterioridad fué --- condenado por sentencia ejecutoria, como autor de un delito culposo aun cuando el cometido después haya sido en grado doloso, y es por ello que sea de la naturaleza que sea el delito anterior o posterior, el agente amerita aumento de sanción cuando reincide según -- nuestra legislación penal.

Pero en oposición a esto hay unas jurisprudencias que contradicen a la anterior y dicen así:

"REINCIDENCIA. AUMENTO DE LA PENA INOPOR---
TANTE, SI LA DEL DELITO ANTERIOR FUÉ CON---
MUTADA POR SANCIÓN ECONÓMICA. Para que ---
proceda aumentar la pena al reincidente, -
en los términos del artículo 65 del Código
Penal Federal, se requiere que la pena im-
puesta por el o los delitos anteriores sea
también privativa de libertad; esto es, de
la misma naturaleza que la segunda, por lo
que no es dable aplicar los aumentos pre--
vistas por el precepto antes citado, si la
pena impuesta por el anterior delito es de
carácter económico, aun cuando inicialmen-
te se hubiera fijado una privativa de li--
bertad, si fuere conmutada por multa, con-
tal de que el acusado se haya acogido a --

dicho beneficio". (116)

La otra jurisprudencia dice que:

"REINCIDENCIA, NO EXISTE EN LOS DELITOS --
COMETIDOS POR IMPRUDENCIA. Tratándose de -
delitos cometidos por imprudencia, es de--
cir, no intencionales, no es jurídico ni -
justo considerar como reincidente al acu--
sado, porque la reincidencia o reiteración
en la comisión de hechos delictuosos, solo
puede referirse a delitos intencionales, -
de acuerdo con el artículo 21 del Código -
Penal del Distrito Federal, y de los ante--
cedentes jurídicos y filosóficos que in---
forman tal precepto, ya que en él se habla
de que se cometa un nuevo delito, proce--
dente de la misma pasión o inclinación vi--
ciosa del agente". (117)

Evidentemente nos adherimos a estas tesis,
ya que nos podemos dar cuenta que a lo largo de el Có-
digo Penal se hace la distinción entre los delitos im-
prudenciales y los intencionales; luego entonces el --
espíritu de los redactores de nuestro Código fué el de
tratar con menos rigor a los autores de delitos culpo-

(116) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Séptima ---
Época. Segunda Parte. Tomo CIII y CVIII. Pág. 109.
(117) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo LXIII.
Pág. 4076.

sos, y como ejemplo de ello tenemos al artículo 8, en el que se menciona la clasificación de los delitos en función de su naturaleza; el artículo 9 en el que nos especifica qué es obrar imprudencialmente, aunque en este punto nosotros creemos que los delitos que se --- llaman de culpa y que en el propio Código se designan como delitos no intencionales o de imprudencia; claramente establece que no son lo mismo, porque no creemos que se pretenda que todos los hechos incluidos como -- delitos no intencionales sean causados estrictamente - por imprudencia, tomando esta palabra en su acepción - gramatical limitada, sino simplemente por la necesidad de usar un término corto, más aproximado al uso gene-- ral en nuestro medio; el referente a la aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales, en el cual el artículo 60 menciona los casos en que por imprudencia- se causen daños en propiedad ajena o cuando con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones solo se -- sancionarán con multa; el artículo 71 en el que el --- juez debe resolver si se debe aplicar la prisión sus-- tituida si el sentenciado es condenado por otro delito que sea imprudencial; el artículo 84 en el que se pide un término menor de el cumplimiento de la pena en el - caso de haber cometido delito imprudencial a efecto de conceder la libertad preparatoria al condenado; el artículo 86 en el que queda al arbitrio judicial la re--

vocación de la libertad preparatoria si el liberado es condenado por nuevo delito imprudencial; el artículo 90 fracción VII en el que tratándose de reincidir por delito imprudencial la autoridad competente resolverá si debe aplicarse o no la sanción suspendida; en el artículo 97, en el que se infiere que se le concederá el indulto al reincidente por delito culposo. En fin, no dudamos que haya más preceptos legales como éstos en los que se trate con menos severidad a los sujetos que cometan un delito culposo, y es por ello que creemos que la reincidencia no debería estar fuera del alcance de este criterio flexible y humano que muestra nuestro Código Penal al tratar a los delitos de culpa.

D.-LA PELIGROSIDAD EN LA REINCIDENCIA.

Otra cuestión que nos inquietó durante la elaboración del trabajo, es el referente a la confusión que se tiene al asimilar como una a la reincidencia y a la peligrosidad. Sin excepción, y con base en la idea generalizada de que el reincidente es más peligrosos, los Códigos Penales Mexicanos recogen esta figura como factor de aumento en la punición; pero ¿que asegura que el reincidente tiene más probabilidades de delinquir que quien no lo es, e incluso que el primo-delincuente?. No puede garantizarse la infalibilidad de la predicción generada por la presunción---

de peligrosidad.

Aun de aceptarse, no es sostenible que un individuo que comete un delito, al estar siendo procesado penalmente por un ilícito anterior sea menos peligroso que otro cuya mala fortuna reside en que al cometer el segundo delito ya había sido condenado por el primero, aquél no es reincidente y éste si. Más aun el reincidente no siempre es peligroso por ser a veces producto de la ocasión, como puede serlo un ataque imprevisto cuya defensa resulta excesiva o cuando comete un delito imprudencial.

Además, desde el punto de vista judicial, sólo se consideran delincuentes primarios, reincidentes o habituales a quienes han sido descubiertos y juzgados, lo cual creemos representan la menor parte de los cometidos en sociedad, por lo que pensamos que importa más la personalidad del sujeto y conforme a ella la aplicación del tratamiento adecuado, porque el conocimiento científico de la personalidad del reincidente permite rectificarla y variar el rumbo de su conducta realizando una verdadera profilaxis. Es por ello que creemos que la sanción debe adaptarse además de al delito cometido, a la peligrosidad del delincuente que lo ejecuta.

Para reafirmar la certeza que tenemos de que se debe diferenciar a la reincidencia de la peli-

grosidad, diremos que en otros países está tan estu---
diada ésta, que inclusive tienen leyes específicas pa-
ra el tratamiento, no necesariamente penalidad, de la
peligrosidad; tal es el caso de la Ley Española de Pe-
ligrosidad de 4 de agosto de 1970, en la que se esta--
blece un juicio de peligrosidad pre-delictual, el cual
aunque no haya cometido delito alguno, si se aprecia--
que el sujeto es peligroso socialmente hablando se le
abre el juicio, y si es considerado como tal, se le --
aplican las medidas adecuadas para su rehabilitación.

Otros países que tienen la peligrosidad --
considerada como un problema aparte son: Italia con su
Ley Antimafia de 1965; Uruguay con su Ley de Vagos y -
Malvivientes; Chile con la Ley de Estados Antisociales
de 1954; además de Alemania y Argentina.

Podríamos hablar más de este interesante--
tema, pero no siendo el punto a tratar en el presente-
trabajo, solo diremos que esto afirma que no debe asi-
milarse en un mismo plano a la reincidencia con la pe-
ligrosidad, lo cual no quiere decir que neguemos que -
un sujeto reincidente no pueda ser peligroso, pero es-
temerario afirmar que todos los reincidentes sean pe-
ligrosos.

En relación a este tema expondremos algu--
nas jurisprudencias con las cuales pretendemos apoyar-
nuestra postura y hasta cierto punto probar que no es-

tamos en oposición al sentir de nuestro máximo Tribunal de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, SEGÚN LA PELIGROSIDAD. La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no solo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de circunstancias en que el delito que se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito". (118)

Nótese que se dice que la individualiza---

(118) APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis jurisprudencial 1259. Pág.2034.

ción de la pena debe basarse especialmente en el examen de personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito; anotamos esto porque creemos que no se puede saber científicamente si un sujeto es peligroso o no mientras no se le realice dicho examen y lo utilicen para la mejor aplicación de la sanción o en su caso de medidas de seguridad.

Una jurisprudencia más nos menciona que:
"PELIGROSIDAD, COMO ELEMENTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. No es verdad que la peligrosidad, como elemento configurativo de la individualización de la pena, sea la que se desprenda de una conducta anterior a los hechos, pues la temibilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, debiéndose atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, así como también evaluar el examen de la personalidad del acusado".

(119)

En esta jurisprudencia, se nos advierte que la conducta anterior del acusado no es forzosamente signo de peligrosidad, ya que ésta debe desprenderse -

de un examen de la personalidad.

En resumen diremos que:

- 1.-La reincidencia no es siempre un índice de peligrosidad, pues ésta depende del delito y del delincuente.
- 2.-Conviene no confundir a la reincidencia con la peligrosidad, ya que ésta, si acaso, no es más que un -- simple indicio de aquella, un pronostico de conducta, - un juicio de posibilidad y no de certeza.

E.-LA PUNIBILIDAD EN LA REINCIDENCIA.

Un último punto que nos inquietó en el --- transcurso de la elaboración de éste trabajo fué el de la punibilidad en la reincidencia. Creemos que al reincidente no solo se le agrava la sanción por ser más temible o por falta de enmienda, sino también porque - lesiona más gravemente que el primario la imagen del - Estado como proveedor de seguridad jurídica y por ende afectaría en mayor medida el aspecto subjetivo de la-- anterior, aunque la lesión objetiva sea la misma. Porque es indudable que en el caso de el reincidente por delito intencional es el propio Estado el que ha fra-- casado en el objetivo de readaptarlo ya que el régimen penitenciario no solamente tiene un propósito de de--- fensa social sino también el de readaptación del de--- lincuente, pero, si la sanción no ha corregido al reincidente, es probablemente por las imperfecciones de

ese mismo régimen penitenciario.

Pensamos que en la lucha contra la delincuencia reiterada no basta con la severidad en el aumento de la sanción, sino que cada caso debe ser objeto de un estudio separado, debiendo desecharse por inútil el sistema de privación de libertad pasado en ocioso encierro en el caso de las penas de corta duración, porque éstas no hacen otra cosa más que pervertir al delincuente, facilitando su reiteración.

Además consideramos que la terapéutica del delito no puede circunscribirse a la sola medicina de la prisión en el caso de la reincidencia, que es así como lo establece la actual adición de el último párrafo al artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual transcribiremos íntegramente.

"Art.65.-A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará es-

ta suma.

En aquellos delitos que tengan señalada -- pena alternativa, en todo caso se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad". (120)

En primer lugar vemos que es obligatorio-- el aumento de la sanción, aunque lo deja al arbitrio judicial, que va desde un tercio como mínimo hasta un máximo de dos tercios de su duración. Por otro lado, - si el artículo 20 del Código Penal que define la reincidencia establece que ésta es genérica, no así este-- artículo 65 que dice que si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena.

Pero los legisladores no conformes con la agravación de la sanción y el no disfrute de todo tipo de libertades procesales, todavía apabullan al reincidente al adicionar, en 1991 el artículo 65 un último-- párrafo, en el que establecieron que si un individuo-- reincidente tenía anteriormente el beneficio de una -- pena alternativa, ahora no podrá optar por ella aunque haya sido por delito imprudencial; puesto que se impone como obligación al juez el aplicar la pena privativa de libertad.

(120) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 51ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1993. Pág. 27.

Al ver este tipo de comportamiento legislativo no sabemos si lo hacen con escaso conocimiento de lo que implica la modificación de nuestras leyes, - que aunque sea un párrafo repercute en todo lo que se relacione a dicha enmienda o si no conocen otra forma de control social que no sea la prisión habiendo otras que beneficiarían más al reincidente por delitos menores, como serían el tratamiento en libertad, semiliberación o trabajo en favor de la comunidad por poner un ejemplo; ¿o será que no confían en la adecuada aplicación de dichas sanciones?. Recordemos el principio --- 'legislatorum est justas leges condere', el deber de - los legisladores es elaborar leyes justas.

Es por todo ello que creemos que el sim--- ple aumento de las sanciones o limitarse a la priva--- ción de la libertad no es valia suficiente para luchar contra la recaída en el delito; deben buscarse las --- sanciones tendientes a lograr la modificación de la -- personalidad del agente y medidas protectoras y educacionales para el sujeto tanto dentro como fuera de --- prisión.

CAPÍTULO SEXTO
DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN
A LA REINCIDENCIA.

A.-LA REINCIDENCIA EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS
MEXICANAS.

- a) EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- b) EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

B.-EN ARGENTINA.

C.-EN COLOMBIA.

D.-EN ITALIA.

A.-LA REINCIDENCIA EN OTRAS ENTIDADES
FEDERATIVAS MEXICANAS.

Después de haber visto la regulación que tiene la reincidencia dentro de las leyes penales mexicanas, veremos a continuación la diferencia que existe con las leyes específicas de otras entidades federativas y más aun con las de otros países, para poder apreciar desde una perspectiva más amplia a nuestra institución.

a) EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En el Código Penal del Estado de México varía con respecto al del Distrito Federal el tratamiento de la reincidencia, el cual está regulado en los artículos 22 y 70, el primero de ellos dice así:

"Art.22-La comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior, implica reincidencia siempre y cuando el nuevo delito se cometa antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la pena fijada, contando a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida. Esa sentencia se tomará en cuenta aún cuando haya sido pronunciada fuera del Estado, siempre

que el delito que la motivó tenga el mismo carácter en su territorio". (121)

Este artículo al igual que el del Distrito Federal tiene como reincidente a quien haya delinquido nuevamente por cualquier delito, no distinguiendo su naturaleza y, también en cuanto a la temporalidad es el mismo término el que dispone para que prescriba el primer delito. Igualmente dispone que tomará en consideración las sentencias que hayan sido dictadas fuera del Estado siempre que concuerden con las de su legislación penal.

A diferencia del anterior artículo, el que trata de la aplicación de la agravación de la reincidencia, si es distinto al del Distrito Federal en cuanto a que pone un máximo de pena, el cual será de cuarenta años; fija un límite mayor que el del Estado de Veracruz como veremos posteriormente.

Así, el artículo 70 del Código Penal del Estado de México dice que:

"Art.70.-A los reincidentes se aplicará la pena que corresponda al delito o delitos por el que se le juzgue, la que podrá aumentarse hasta en un tanto más, sin que el total pueda exceder de cuarenta años de --

(121) CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Porrúa, S.A. 59ª Edición. México, D.F. 1992. Pág.16.

prisión". (122)

Como puede verse, en este Estado consideran que la prisión sirve hasta cierto punto para quitar de entre la sociedad a los sujetos que han delinquido, pero también prevén que una pena mayor de cuarenta años no serviría a ningún sujeto para su adaptación y reeducación, los cuales son algunos de los fines de la Escuela Positivista, sino que más bien la pena tendría un fin de castigo o tortura, lo cual no está de acuerdo con los postulados de nuestra legislación o el espíritu de ellas; porque no debe olvidarse que el único motivo racional de las sanciones, la única razón que las hace justas no es reparar el mal ya hecho, lo que es imposible, ni satisfacer el odio que inspira el vicio, lo cual sería obedecer a un impulso ciego; sino prevenir el mal futuro.

b) EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

El Estado de Veracruz, que es considerado por algunos tratadistas como una de las entidades más avanzadas en su legislación, tenemos que, al tratar el problema de la reincidencia no lo es menos como veremos a continuación.

De esta forma define el Código Penal de Veracruz la reincidencia en su artículo 25:

"Art.25.-Hay reincidencia siempre que el--
sancionado por sentencia ejecutoria dicta--
da por cualquier tribunal de la República--
o del extranjero, cometa otro delito que -
indique tendencia antisocial." (123)

En esta definición estaría discutible lo -
que se entiende por tendencia antisocial, ya que se --
supone que cualquier delito implica tendencia antiso--
cial ya que precisamente por ello es delito, entonces--
¿debemos entender que se refiere a los delitos culpo--
sos los que no indican tendencia antisocial?.

Esta reincidencia esta regulada en cuanto--
a la aplicación de la sanción en el artículo 69 que a--
la letra dice que:

"Art.69.-Al reincidente se le aplicará la--
sanción que debiera imponérsele por el úl--
timo delito cometido, la que podrá aumen--
tarse hasta el máximo de 30 años, de pri--
vación de la libertad, según la peligrosi--
dad del delincuente." (124)

Respecto a este precepto vemos el porqué -
de la reputación como innovador legislativo de este --
Estado. Hasta donde hemos estudiado las diversas le---
gislaciones mexicanas, es el único que tiene estable--

(123) CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México.
1993. Pág. 9.

(124) Idem. Pág. 22.

cido un límite de tiempo para la aplicación de la sanción en el caso de reincidencia por un término de ---- treinta años, lo cual nos parece una medida sana, siempre y cuando se le dé al sujeto un tratamiento educativo y psicológico.

B.- EN ARGENTINA.

Después de haber visto algunas diferencias dentro de nuestro país al tratar el problema de la reincidencia vemos las que existen en comparación con otros países.

En primer lugar mencionaremos el artículo 50 del Código Penal Argentino, el cual define a la reincidencia en estos términos:

"Art. 50.-Habrà reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, a una pena privativa de libertad, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto o conmutación". (125)

En un principio vemos que observa los mismos principios que la reincidencia en nuestro Código Penal, ya que debe existir una condena ejecutoria previa, pero la diferencia surge cuando dice que debe ha-

ber sido la anterior sanción obligadamente privativa de libertad, con lo cual estamos ante la presencia de la llamada reincidencia verdadera que es contraria a nuestra ley penal, porque ésta solo requiere que exista una sentencia ejecutoria, sin especificar si el delito anterior fué de naturaleza distinta a la de privación de la libertad. Una observación más es que únicamente toma en consideración las sentencias dictadas en el propio país, no estableciendo nada en relación a las que se dicten en el extranjero como es el caso de nuestra legislación penal.

Otra diferencia muy importante la encontramos en el segundo párrafo del artículo 51 que dice:

"Art.51.-.....

La pena de privación de libertad que el procesado sufrió por el delito cometido antes de haber cumplido veintiun años de edad, no podrá computarse para la agravación de la pena". (126)

Esta nos parece una medida saludable, ya que en muchas ocasiones los delitos cometidos en la juventud no fueron realizados con pleno conocimiento del mal que se hizo y mucho menos de las consecuencias jurídicas que podrían desencadenar; además de privar de la libertad a un joven, en lugar de readap--

tar lo corrompería si no se tiene un buen sistema penitenciarario.

Una diferencia más, la encontramos en el artículo 53, el cual trata de la prescripción en la reincidencia.

"Art.53.-La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al reo como reincidente cuando hubiere transcurrido el término de diez años". (127)

Este artículo nos dá un término de prescripción de diez años, pero no nos indica a partir de que momento, si es desde que se dicta la sentencia o desde que se cumple la condena; pero aún con esto vemos la diferencia que existe con nuestra legislación, la cual toma como prescripción un término igual al de la prescripción de la sanción.

C.- EN COLOMBIA.

Ahora bien, en la legislación de éste país también encontramos diferencias en relación a nuestra legislación.

Así pues, el artículo 34 del Código Penal Colombiano nos define a la reincidencia, su punibilidad y su prescripción de la siguiente manera:

"Art.34.- El que después de una sentencia

condenatoria cometiere un nuevo delito, --
incurrirá en sanción que a éste correspon-
da, aumentada en una tercera parte para la
primera reincidencia y en la mitad para --
las demás, siempre que el nuevo delito se-
haya cometido antes de transcurridos diez-
años de ejecutoriada la condena.

La multa deberá aplicarse en medida no in-
ferior al doble". (128)

Este precepto también cumple con la condi-
ción de que exista una sentencia condenatoria anterior
aunque es muy diferente en el tratamiento de la agra-
vación, que en primer término no lo deja al arbitrio -
judicial su duración y en segundo término es menor a -
la de nuestro país. La prescripción empieza a correr -
desde la ejecución de la sentencia y tiene un término
de diez años.

Otras diferencias en relación a nuestra --
legislación penal, estan establecidas en el artículo -
35 que dice así:

"Art.35.-Al aplicarse las disposiciones de
el artículo anterior, no se tendrá en cuen-
ta las contravenciones, los delitos cul-
posos, los delitos contra la disciplina --

militar, los delitos políticos cometidos - sin homicidio, incendio, saqueo o robo, el homicidio y las heridas cuando haya provocación o haya habido exceso de defensa o - en el estado de necesidad, y los delitos - cometidos por menores de 18 años." (129)

Al ver el anterior precepto legal no podemos más que asombrarnos por su audacia y aplaudir algunas de las disposiciones contenidas en él, ya que si bien no deja nada al arbitrio judicial, lo suple con medidas más flexibles como por ejemplo que no se tomen en cuenta para la aplicación de la reincidencia las -- contravenciones, los delitos culposos, los casos de -- exceso de defensa o el estado de necesidad y los delitos cometidos por menores de dieciocho años.

D.-EN ITALIA.

Ahora bien, las disposiciones sobre reincidencia, contenidas en el Código Penal Italiano de -- 1930, están colocadas en el Título que trata "Del Reo y De la Persona Ofendida por el Delito," en el Capítulo - de la imputabilidad; y dice así el artículo 99:

"Art.99.-Quien, después de haber sido condenado por un delito, comete otro, queda - sujeto a un aumento hasta un sexto de la -

pena aplicable por el nuevo delito.

La pena es aumentada hasta la mitad:

1.-Si el nuevo delito es de la misma índole.

2.-Si el nuevo delito ha sido cometido --- dentro de los cinco años de la condena --- precedente.

3.-Si el nuevo delito ha sido cometido durante o después de la ejecución de la pena, o bien durante el tiempo en que el --- condenado se sustrae voluntariamente a la ejecución de la pena.

Cuando concurren varias circunstancias entre las indicadas en los números precedentes, el aumento de la pena es de un tercio a la mitad." (130)

Como se puede observar, este artículo a--- glutina la reincidencia genérica, la específica, la ficta y la real. Los aumentos quedan sujetos a las --- condiciones ahí mismo establecidas, lo cual es totalmente diferente a nuestra legislación que lo deja a --- criterio del juzgador.

Por otra parte tenemos una innovación muy loable en la que se expone la reincidencia facultativa

en el artículo 100, que dice de esta forma:

"Art.100.- El juez, salvo que se trate de delitos de la misma índole, tiene la facultad de excluir la reincidencia entre -- delitos y contravenciones, o bien entre -- delitos dolosos o preterintencionales y -- delitos culposos, o bien entre contravenciones". (131)

Generalmente las legislaciones, al considerar la reincidencia como una circunstancia agravante, la establecen con carácter obligatorio, sin embargo éste Código Penal Italiano determina que la agravación es facultativa dejándola a la potestad discrecional del juez. Como hemos dejado aclarado en el capítulo anterior, estamos de acuerdo con esta forma de aplicar la reincidencia, porque consideramos que ésta no constituye un indicio cierto de una mayor perversidad, sino que no es más que una presunción, que las circunstancias del caso puede destruir. Además creemos que no hay institución moderna que no se conciba sin el arbitrio judicial, la individualización de la pena y más aun, el estado peligroso, precisan absolutamente del arbitrio de los jueces.

(131) CAMANO ROSA, ANTONIO. Código Penal Italiano. --- Op. cit. Pág.842.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.-La reincidencia en el campo del Derecho Penal ha sido motivo de agravación de la pena, especialmente en lo relativo a delitos patrimoniales desde los primeros tiempos de la humanidad.

SEGUNDA.-Podrá haber definiciones más o menos válidas-referentes a la institución de la reincidencia, pero no cabe la menor duda de que la más exacta o cuando -- menos la que es aplicable es la legal.

TERCERA.-No importa en cuantas clases se clasifique -- doctrinalmente la reincidencia, ni si es mejor la ---- aplicación de una que de otra, si los legisladores no se ocupan de este complejo y apremiante problema so--- cial que nos aqueja y se permitieran variar la legis-- lación actual a una forma más humana y equitativa, --- considerada esta última como la forma de dar a cada -- quien lo que le corresponde; y para ello es necesario dar libertad al juzgador de aplicar la sanción o no, - ya que es éste quien conoce al sujeto en todas sus fa- cetras y solo él la persona más apta para decidirlo.

CUARTA.-Dejamos bien establecido que la reincidencia - es un tema que no es muy conocido por nuestros legis-- ladores; ya que a partir de su desconocimiento es que

se han elaborado leyes contrarias a nuestra Constitución, como es el caso de el artículo 399 del Código -- Federal de Procedimientos Penales o leyes que no ayu-- dan en nada al reincidente como la adición que tuvo en 1991 el artículo 65 del Código Penal.

QUINTA.-Consideramos que se debe diferenciar a los reincidentes conforme a la clase de delitos que cometan, para que no sean clasificados como tales a sujetos que en sus conductas delictivas tengan el ánimo de hacer - daño.

SEXTA.-Debe quedar claro que la reincidencia no tiene-- exclusivamente el efecto de agravar la sanción, sino - que tiene muchas otras consecuencias, tan delicadas -- como lo son la aplicación de ella en los diversos ti-- pos de libertad.

SEPTIMA.-Es importante para nosotros que quede total-- mente comprendido que ser reincidente no es necesaria-- mente ser peligroso, ya que para poder determinar ---- científicamente el estado peligroso de una persona, es necesario que se realice un estudio de la personalidad por profesionales y no se deje como un hecho solamente por ser reincidente, ya que la peligrosidad está en la mente y no necesariamente en los hechos.

OCTAVA._ El Derecho Penal actual no puede concebirse - sin el arbitrio judicial, y creemos que éste debería - de operar marcadamente en relación a la institución de la reincidencia, primeramente para que sea facultativa la aplicación de ésta y posteriormente para la individualización de la pena o medida de seguridad conducente.

NOVENA._ Creemos que la penalidad en el caso de la reincidencia no debe circunscribirse solamente a la prisión habiendo muchas más sanciones o medidas de seguridad, las cuales pensamos que en muchos casos sería - un mejor tratamiento y así evitar el tan temido contagio que existe en los centros de reclusión. Ciertamente es que esto no sería posible en todos los casos, pero la misma ley penal nos indica, en base a la sanción aplicada a cada delito, si es admisible la ejecución de - medidas de seguridad para delitos, digamos, menos graves, lo cual sería más terapéutico para el individuo y más sano socialmente hablando si se piensa en la familia.

DECIMA.- Después de haber estudiado la reincidencia en otros países, estamos más convencidos de la necesidad de hacer cambios en nuestra legislación penal en dicha materia, sabiendo que no solo es posible en teoría, -- sino que ya se practica la individualización de penas-

a través del arbitrio judicial en otras partes del ---
mundo y creemos en la necesidad que tiene nuestro de--
recho de ese cambio para lograr el bien común por me--
dio de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.-ABARCA, RICARDO. "EL DERECHO PENAL EN MÉXICO". - PUBLICACIONES DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. SERIE B. VOLUMEN III. EDITORIAL JUS. MÉXICO.
- 2.-BETTIOL, GIUSEPPE. "DERECHO PENAL". PARTE GENERAL. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA. 1965.
- 3.-CAMAÑO ROSA, ANTONIO. "CÓDIGO PENAL ITALIANO". EDITORIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. AÑO VIII. MONTEVIDEO, URUGUAY. 1977.
- 4.-CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. "DERECHO PENAL MEXICANO". PARTE GENERAL. 2ª EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, D.F. 1980.
- 5.-CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. "CÓDIGO PENAL ANOTADO". EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, D.F. 1983.
- 6.-CENICEROS, JOSÉ ANGEL. "EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE 13 DE AGOSTO DE 1931 EN RELACION CON LOS DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871 Y 15 DE DICIEMBRE DE 1929". EDITORIAL TALLERES GRÁFICOS DE LANACIÓN. MÉXICO, D.F. 1931.
- 7.-CUELLO CALÓN, EUGENIO. "DERECHO PENAL". TOMO I. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL BOSH. --- BARCELONA, ESPAÑA. 1935.
- 8.-FLORIAN, EUGENIO. "PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL". TOMO II. TRADUCIDO DE LA TERCERA EDICIÓN ITALIANA POR ERNESTO DIHIGO Y FELIX MARTINEZ GIRALT. BIBLIOTECA DE LA REVISTA CUBANA DE DERECHO. SERIE B. EDITORIAL LA PROPAGANDA. LA HABANA, CUBA. 1929.
- 9.-GARÓFALO, RAFAEL. "LA CRIMINOLOGÍA". VERSIÓN ESPAÑOLA DE PEDRO BORRAJO. MADRID ESPAÑA. 1912.
- 10.-GÓMEZ, EUSEBIO. "TRATADO DE DERECHO PENAL". TO-

MO I. BUENOS AIRES, ARGENTINA.
1939.

- 11.-GONZALEZ DE LA "EL CÓDIGO PENAL COMENTADO". 9ª EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. 1989.
- 12.-"INFORMACIÓN JURÍDICA" NÚMEROS 146-147. EDITORIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. MADRID, ESPAÑA. 1989.
- 13.-"INFORMACIÓN JURÍDICA". NÚMEROS 188-189. EDITORIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. MADRID, ESPAÑA. 1989.
- 14.-KOEHLER, J. "DERECHO PENAL DE LOS AZTECAS". AÑO III. NÚMEROS 1 AL 12. TRADUCIDO POR MIGUEL S. MACEDO.
- 15.-MAGGIORE, GIUSEPPE. "DERECHO PENAL". VOLUMEN II. -- TRADUCIDO POR JOSÉ J. ORTEGA -- TORRES. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA. 1972.
- 16.-REVISTA CRIMINALIA. AÑO V. SEPTIEMBRE 1º DE 1938. -- NÚMERO 1. EDITORIAL BOTAS. MÉXICO, D.F.
- 17.-REVISTA CRIMINALIA. AÑO XXI. ENERO 1956. NÚMERO 1. -- EDITORIAL BOTAS. MÉXICO, D.F.
- 18.-REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. "LA REINCIDENCIA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DEL PODER EJECUTIVO". POR ALFREDO NOCETTI -- FASOLINO. AÑO XIV. TERCERA ÉPOCA. NÚMEROS 72-73. EDITORIAL -- UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL. SANTA FÉ, ARGENTINA. 1952.
- 19.-REVISTA DE DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. ESTUDIO DEL MAESTRO CARLOS VIDAL RIVEROLL. NÚMERO 24. ENERO-FEBRERO. MÉXICO, D.F. 1968.
- 20.-REVISTA DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO. "RÉGIMEN DE LA REINCIDENCIA". -- POR ANTONIO CAMAÑO ROSA. AÑO -- XIII. TOMO XXV. NÚMERO 147. --- MONTEVIDEO, URUGUAY. 1950.
- 21.-REVISTA JURÍDICA ARGENTINA "LA LEY" "CONDICIONES DE LA REINCIDENCIA". POR ROBERTO TERAN LOMAS. TOMO XXXI. JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE. ARGENTINA. 1943.

- 22.-REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA. "LA REINCIDENCIA". POR SALVADOR BOUZAS GUILLAUMIN. TOMO XXXI. - NÚMERO 3. JULIO-SEPTIEMBRE. --- EDITORIAL DEL GOBIERNO DE VERACRUZ. JALAPA, VERACRUZ. 1979.
- 23.-REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLÍTICAS. "LA REINCIDENCIA EN LO SOCIAL". POR CARLOS VIDAL RIVEROLL. AÑO XIV. ENERO-MARZO. NÚMERO 51. -- EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO, D.F. 1968.
- 24.-VILLALOBOS, IGNACIO. "DERECHO PENAL MEXICANO". PARTE GENERAL. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, D.F. 1975.
- 25.-ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. "MANUAL DE DERECHO PENAL". PARTE GENERAL. 6ª EDICIÓN. EDITORIAL EDIAR. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1988.

DICCIONARIOS.

- 1.-ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA OMEBA. - BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1981.
- 2.-CABANELAS, GUILLERMO. "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL". TOMO II. 20ª -- EDICIÓN. EDITORIAL HELIASTA. -- BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1981.

LEGISLACIÓN.

- 1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, D.F. 1993.
- 2.-CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL -- PORRÚA. MÉXICO, D.F. 1993.
- 3.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, D.F. 1993.
- 4.-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, D.F. 1993.
- 5.-CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, D.F. 1993.

6. -CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1993.

JURISPRUDENCIA.

1. -BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL. 1960.
2. -ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMOS VIII, XV, XVIII, XXII, XLIII.
3. -APÉNDICE 1917-1988.
4. -SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMOS VIII, XXII, LXIII, CIII, CMVIII.